



2026/1183

3.6.2026

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2026/1183 DE LA COMISIÓN

de 2 de junio de 2026

por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 en lo que respecta a las normas de procedimiento relativas al origen preferencial de las mercancías

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 25, apartado 1, letra c), y su artículo 66, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión ⁽²⁾ establece, entre otras cosas, las normas de procedimiento a que se refiere el artículo 64, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 (en lo sucesivo, «Código»), destinadas a facilitar la determinación en la Unión del origen preferencial de las mercancías. Teniendo en cuenta el final del período transitorio hasta la plena aplicación del sistema de registro de exportadores (en lo sucesivo, «sistema REX») en el marco del sistema de preferencias generalizadas (en lo sucesivo, «SPG») de la Unión, la ampliación del sistema REX a los exportadores de la Unión en el marco de los acuerdos de libre comercio de la Unión, las cuestiones específicas planteadas sobre las disposiciones actualmente en vigor o que pueden tener que incluirse en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, y la aplicación de determinados procedimientos de los acuerdos de libre comercio que exigen una elaboración legislativa a escala de la Unión, es necesario modificar dichas normas en consecuencia.
- (2) Con el fin de adaptarse mejor a los cambios en la aplicación de las normas de procedimiento relativas al origen preferencial de las mercancías, la sección sobre el origen preferencial debe reestructurarse en subsecciones, algunas de ellas nuevas y relacionadas con los acuerdos preferenciales, el sistema REX y el SPG. Como resultado de dicha reestructuración, la actual subsección 10, relativa a las medidas comerciales autónomas, debe mantenerse sin cambios y convertirse en la subsección 5, y las subsecciones 11 y 12 deben pasar a ser la subsección 6 y la subsección 7, respectivamente.
- (3) Es necesario introducir nuevas definiciones para el documento sobre el origen, el acuerdo preferencial, el proveedor, el cliente y el carácter originario, a fin de lograr claridad en la aplicación de las normas de procedimiento para el origen preferencial de las mercancías.
- (4) Para apoyar un acceso y una gestión uniformes de las autorizaciones de exportador autorizado en la Unión, las disposiciones actuales sobre las mismas deben simplificarse y limitarse a disposiciones de procedimiento distintas de las especificadas en los acuerdos preferenciales.
- (5) Para garantizar una aplicación uniforme en todos los Estados miembros de las opciones de que dispone la Unión mediante acuerdos preferenciales, deben introducirse disposiciones de procedimiento relativas a la separación contable, la aceptación de un documento sobre el origen para múltiples envíos de productos idénticos, la exención de la obligación de presentar documentos sobre el origen, la aceptación de una solicitud de trato arancelario preferencial o la imposición de condiciones sobre la base de información que el importador conoce y la posibilidad de dispensar del requisito relativo a que el documento sobre el origen lleve la firma del exportador.
- (6) A fin de limitar la carga administrativa para las autoridades aduaneras y para los operadores económicos, debe simplificarse la sustitución de los documentos sobre el origen en la Unión y facilitarse su comprobación mediante la introducción de la cooperación administrativa entre los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 269 de 10.10.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/952/oj>.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2015/2447/oj).

- (7) Para aumentar la flexibilidad y reducir la carga administrativa, la posibilidad de aceptación de documentos sobre el origen tras la expiración de su período de validez, tal como se aplica actualmente a las comunicaciones sobre el origen con arreglo al SPG de la Unión, debe ser aplicable a todos los documentos sobre el origen, y debe introducirse el correspondiente marco jurídico para dicha aceptación.
- (8) Para mejorar la cooperación administrativa en general, los requisitos existentes sobre la notificación de las respectivas autoridades competentes de los Estados miembros, que actualmente son aplicables a la cooperación administrativa en virtud de las normas del SPG de la Unión, deben ser aplicables a la cooperación administrativa con terceros países en virtud de acuerdos preferenciales y en el ámbito de las declaraciones del proveedor.
- (9) Para evitar que aumente la carga administrativa para los operadores económicos y las autoridades aduaneras, debe mantenerse el umbral de 6 000 EUR hasta el cual un exportador que no sea un exportador registrado puede cumplimentar un documento sobre el origen, tanto en el caso de los exportadores de la Unión como en el de los exportadores de los países beneficiarios del SPG. No obstante, cuando un acuerdo comercial preferencial entre la Unión y un tercer país establezca explícitamente que los exportadores deben indicar su número de identificación en el documento sobre el origen independientemente del valor de las mercancías exportadas, los exportadores no deben utilizar ningún umbral. Además, para aumentar la transparencia de las transacciones y permitir un mejor seguimiento, los exportadores registrados en la Unión y los países beneficiarios del SPG deben indicar siempre su número de identificación REX en sus comunicaciones sobre el origen y en las declaraciones de origen, independientemente del valor de las mercancías para las que se extienda la comunicación o la declaración de origen.
- (10) Para racionalizar las disposiciones existentes sobre el registro de exportadores y reexpedidores en el sistema REX, dichas disposiciones deben consolidarse en la subsección 2. Dicha subsección debe establecer el ámbito de aplicación del sistema REX en la Unión, incluido el marco procedimental para dicha aplicación, y en terceros países, y debe abarcar también disposiciones sobre la publicación de los datos incluidos en el sistema REX. Las disposiciones actuales sobre la base de datos de exportadores registrados relativas a los derechos de acceso a esta y a la protección de datos deben suprimirse, ya que figuran en el Reglamento de Ejecución (UE) 2025/512 de la Comisión ⁽⁹⁾.
- (11) Para apoyar y unificar las prácticas en materia de seguimiento en los Estados miembros, debe añadirse una disposición sobre el seguimiento de los exportadores registrados en la Unión.
- (12) Una vez finalizada la transición del uso del certificado de origen modelo A a la autocertificación con el sistema REX, las disposiciones sobre las normas de procedimiento de origen preferencial a efectos del SPG de la Unión, incluidas las obligaciones de los países beneficiarios con respecto al registro en el sistema REX y la cooperación administrativa, deben actualizarse y agruparse en una nueva subsección 3.
- (13) Para mejorar la supervisión y el seguimiento de los países beneficiarios por parte de las autoridades competentes, deben racionalizarse las disposiciones sobre las obligaciones de los exportadores, y debe incluirse la obligación explícita de que los exportadores faciliten a las autoridades competentes del país beneficiario copias o listas de las comunicaciones sobre el origen que hayan extendido.
- (14) A fin de limitar la carga administrativa para las autoridades aduaneras y para los operadores económicos, deben simplificarse las disposiciones sobre la admisibilidad de una solicitud de trato arancelario preferencial en el marco del SPG de la Unión, así como las disposiciones sobre la sustitución de las comunicaciones sobre el origen.
- (15) Para reforzar la seguridad jurídica y la igualdad de trato de las solicitudes de comprobación, la disposición sobre la comprobación de las solicitudes de trato arancelario preferencial del SPG debe modificarse suprimiendo la distinción entre solicitudes basadas en dudas razonables y solicitudes aleatorias, en consonancia con los recientes acuerdos preferenciales, y todas las solicitudes deben basarse en una evaluación de riesgos. A fin de garantizar que los exportadores registrados sigan cumpliendo sus obligaciones, las autoridades competentes de los países beneficiarios del SPG deben llevar a cabo comprobaciones del carácter originario de los productos y controles periódicos de los exportadores registrados.

⁽⁹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2025/512 de la Comisión, de 13 de marzo de 2025, por el que se establecen las disposiciones técnicas para el desarrollo, el mantenimiento y la utilización de los sistemas electrónicos destinados al intercambio y al almacenamiento de información con arreglo al Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L, 2025/512, 20.3.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2025/512/oj).

- (16) Con objeto de mejorar la cooperación administrativa entre la Unión, Noruega y Suiza, es necesario establecer plazos adecuados para llevar a cabo en la Unión las comprobaciones de las comunicaciones sobre el origen sustitutivas extendidas en Noruega o Suiza.
- (17) Para reforzar el uso de las normas en el marco del SPG de la Unión, deben simplificarse las normas de procedimiento sobre la gestión de los registros en un país beneficiario suprimiendo la referencia a los «reexpedidores».
- (18) Por consiguiente, para apoyar las normas racionalizadas, deben suprimirse determinados anexos del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 (los anexos 22-02, 22-06, 22-08, 22-09 y 22-16 a 22-19), y deben modificarse los anexos 22-06 bis, 22-07, 22-15 y 22-20. Debe insertarse un nuevo anexo 22-06 ter.
- (19) Para modernizar los regímenes aduaneros y garantizar la gestión segura y eficiente de las pruebas de origen, debe establecerse un sistema central de certificados de prueba de origen por medios electrónicos (el sistema e-PoC de la UE). Este sistema debe facilitarse a los Estados miembros y, cuando así lo prevean los acuerdos preferenciales de la Unión, a terceros países, para sustituir el uso actual de certificados en papel por un proceso totalmente electrónico. La introducción del sistema e-POC de la UE es necesaria para armonizar la expedición, la comprobación y el intercambio de pruebas de origen, mejorar la seguridad de las transacciones y los datos y automatizar los controles de autenticidad. Al facilitar la desmaterialización de los documentos, este sistema también debe facilitar las formalidades relativas a la importación y exportación de mercancías, simplificando así los regímenes aduaneros para las autoridades aduaneras y para los operadores económicos.
- (20) La Comisión debe garantizar la interconexión del sistema e-PoC de la UE con los sistemas aduaneros nacionales a través del sistema de intercambio de certificados de la ventanilla única aduanera de la Unión Europea (EU CSW-CERTEX) establecido por el Reglamento (UE) 2022/2399 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁴⁾, con el fin de permitir el intercambio automatizado de información entre los sistemas aduaneros nacionales de los Estados miembros y el sistema e-PoC de la UE. La interconexión tiene por objeto racionalizar las comprobaciones de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 en el sistema e-PoC de la UE durante el despacho de aduana. El artículo 17 del apéndice 1 del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas⁽⁵⁾ dispone que «dos o más Partes contratantes podrán acordar establecer un sistema que permita la expedición y/o el envío por medios electrónicos de las pruebas de origen enumeradas en el apartado 1». El 7 de diciembre de 2023, el Comité Mixto Paneuromediterráneo adoptó normas de origen revisadas en virtud del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas, cuya fecha de aplicación era el 1 de enero de 2025. Para facilitar esta transición, la Comisión debe establecer el sistema e-PoC de la UE, garantizando que la certificación electrónica de origen se aplique de conformidad con las condiciones mínimas para los certificados electrónicos adoptadas por el Comité Mixto.
- (21) Con el fin de adaptar la declaración del proveedor a las cadenas de producción y suministro reales y a los requisitos relativos al establecimiento del origen preferencial por parte de los exportadores y a su comprobación por parte de las autoridades aduaneras, la declaración del proveedor debe basarse en una lista de elementos de datos normalizados y codificados, lo que facilitaría su intercambio y tratamiento electrónicos entre proveedores y exportadores. Por lo que se refiere a la comprobación de las declaraciones del proveedor, el proceso debería racionalizarse mediante la mera cooperación administrativa entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros.
- (22) A fin de que las autoridades aduaneras de los Estados miembros dispongan de tiempo suficiente para prepararse para los cambios en las disposiciones relativas a la declaración del proveedor, debe aplazarse la aplicación de dichas disposiciones.
- (23) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 en consecuencia.
- (24) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2022/2399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, por el que se establece el entorno de ventanilla única de la Unión Europea para las aduanas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 952/2013 (DO L 317 de 9.12.2022, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2399/oj>).

⁽⁵⁾ DO L 54 de 26.2.2013, p. 4, ELI: [http://data.europa.eu/eli/dec/2013/94\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/dec/2013/94(1)/oj).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 60 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 60

Definiciones

A efectos de la presente sección, se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446.

A efectos de la presente sección, se entenderá asimismo por:

- 1) “documento sobre el origen”: documento mediante el cual una autoridad competente, un exportador o un reexpedidor declara que un producto se considera originario a efectos de un acuerdo preferencial;
- 2) “acuerdo preferencial”: acuerdo comercial por el que la Unión aplica las medidas arancelarias preferenciales a que se refieren el artículo 56, apartado 2, letra d), o el artículo 56, apartado 2, letra e), del Código.»
- 2) En el artículo 60 se añadirán los puntos 3, 4 y 5 siguientes:
 - «3) “proveedor”: persona establecida en el territorio aduanero de la Unión que facilita al cliente información sobre el carácter originario de las mercancías a efectos de uno o varios acuerdos preferenciales;
 - 4) “cliente”: persona establecida en el territorio aduanero de la Unión que recibe una declaración del proveedor;
 - 5) “carácter originario”: a efectos de la declaración del proveedor, el carácter de las mercancías según tengan o no un origen preferencial.»
- 3) En el título II, capítulo 2, sección 2, el título de la subsección 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Subsección 1

Normas de origen procedimentales destinadas a facilitar la aplicación de los acuerdos preferenciales en la Unión.»

- 4) El artículo 61 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 61

Declaraciones del proveedor

(Artículo 64, apartado 1, del Código)

1. Cuando un proveedor proporcione a un cliente información sobre el carácter originario de las mercancías a efectos de uno o varios acuerdos preferenciales, lo hará por medio de una declaración del proveedor.
2. La declaración del proveedor contendrá los datos especificados en el anexo 22-15 y cumplirá los requisitos establecidos en dicho anexo. La declaración del proveedor podrá aplicarse a:
 - a) un único envío de una o varias mercancías, o
 - b) múltiples envíos de una o varias mercancías idénticas, realizados durante un período de tiempo determinado.
3. El proveedor podrá presentar la declaración del proveedor en cualquier momento, incluso después de haberse entregado las mercancías.

La declaración del proveedor podrá extenderse e intercambiarse por cualquier medio que el proveedor y el cliente consideren adecuado, incluido el uso de técnicas de tratamiento electrónico de datos.

4. El artículo 15 y el artículo 51, apartado 1, del Código se aplicarán a la declaración del proveedor y a cualquier documentación justificativa.
5. El proveedor informará inmediatamente al cliente en caso de que la declaración del proveedor sea incorrecta o ya no sea aplicable en relación con algunos o todos los envíos de mercancías cubiertos por dicha declaración, realizados o que se vayan a realizar.»
- 5) Se suprimen los artículos 62 a 65.
- 6) El artículo 66 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 66

Comprobación de las declaraciones del proveedor

(Artículo 64, apartado 1, del Código)

1. Las autoridades aduaneras responsables en el lugar en que esté establecido el proveedor estarán facultadas para comprobar, en su caso, las declaraciones del proveedor extendidas por este.
2. Las autoridades aduaneras de un Estado miembro, responsables en el lugar en que esté establecido el cliente, podrán solicitar la asistencia de las autoridades aduaneras de otro Estado miembro, responsables en el lugar en que esté establecido el proveedor, para comprobar y confirmar la exactitud de la declaración del proveedor a efectos del acuerdo preferencial de que se trate.

Las autoridades aduaneras solicitantes enviarán a las autoridades aduaneras requeridas toda la información y documentación disponibles e indicarán los motivos de su solicitud de comprobación.

Se informará a las autoridades aduaneras solicitantes de los resultados de la comprobación, a más tardar, en los 120 días siguientes a la fecha de la solicitud de comprobación. Cuando no haya respuesta alguna en ese plazo, o cuando la información contenida en la respuesta sea inadecuada para confirmar que el proveedor ha cumplido sus obligaciones en virtud del artículo 61, apartados 2 y 5, en relación con la declaración del proveedor de que se trate, dicha declaración no se tendrá en cuenta para determinar el carácter originario de las mercancías de que se trate.»

- 7) Los artículos 67 a 112 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 67

Autorización de exportador autorizado

(Artículo 64, apartado 1, del Código)

1. Cuando un acuerdo preferencial establezca que un exportador autorizado extiende un documento sobre el origen, los exportadores establecidos en el territorio aduanero de la Unión podrán solicitar una autorización como exportador autorizado a efectos de extender dicho documento, sin perjuicio de cualquier exención de la necesidad de una autorización establecida en dicho acuerdo.
2. El artículo 11, apartado 1, letra d), y los artículos 16, 17 y 18 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, en lo que respecta a las condiciones de aceptación de las solicitudes y la suspensión de las decisiones, y los artículos 10 y 15 del presente Reglamento, en lo que respecta a la utilización de medios electrónicos para el intercambio y almacenamiento de información y la revocación de decisiones favorables en relación con solicitudes y decisiones, no serán aplicables a las decisiones relativas a las autorizaciones de exportador autorizado.
3. Las autorizaciones de exportador autorizado se concederán únicamente a las personas que cumplan las condiciones establecidas en las disposiciones sobre el origen relativas a los acuerdos preferenciales de que se trate.
4. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado a que se refiere el apartado 2 un número de autorización aduanera que deberá figurar, cuando sea necesario, en los documentos sobre el origen. El número de autorización aduanera deberá empezar con el código de país ISO 3166-1-alfa-2 del Estado miembro que expida la autorización, tal como se establece en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1470 de la Comisión (1) (*).

Subsección 2

Registro de exportadores y reexpedidores en el sistema REX*Artículo 68***Sistema electrónico relativo al registro de exportadores y reexpedidores en la Unión (sistema REX)**

(Artículo 64, apartado 1, del Código)

1. Cuando la Unión tenga un acuerdo preferencial que exija a un exportador cumplimentar un documento sobre el origen de conformidad con la legislación pertinente de la Unión, el exportador de la Unión se registrará en el sistema REX.

1 bis. Para el intercambio y almacenamiento de información relativa a las solicitudes y decisiones relacionadas con el registro en la Unión de exportadores y reexpedidores de mercancías a efectos de acuerdos preferenciales, se utilizará el sistema REX a que se refieren los artículos 80 a 92 del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/512 de la Comisión (**).

2. A efectos del presente artículo, no se aplicarán el artículo 11, apartado 1, letra d), y los artículos 16, 17 y 18 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, en lo que respecta a las condiciones de aceptación de las solicitudes y la suspensión de las decisiones, ni el artículo 10, apartado 1, y el artículo 15 del presente Reglamento. Las solicitudes y decisiones relacionadas con el presente artículo no serán intercambiadas ni almacenadas mediante un sistema electrónico de información y comunicación como el establecido en el artículo 10 del presente Reglamento.

2 bis. A efectos de la acumulación bilateral en el marco del sistema de preferencias generalizadas (SPG) de la Unión, el exportador de la Unión se registrará en el sistema REX.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando el acuerdo preferencial aplicable no precise un valor límite hasta el cual los exportadores que no sean exportadores autorizados puedan cumplimentar un documento sobre el origen, dicho valor será de 6 000 EUR por cada envío. No obstante, cuando un acuerdo comercial preferencial entre la Unión y un tercer país establezca explícitamente que los exportadores deben indicar su número de identificación en el documento sobre el origen independientemente del valor de las mercancías exportadas, no se aplicará ningún valor límite.

8. Los exportadores de la Unión registrados en el sistema REX indicarán siempre su número REX en los documentos sobre el origen que extiendan para los productos originarios, independientemente de su valor.

9. A efectos del artículo 69, el exportador o reexpedidor se registrará en el sistema REX.

10. El registro a que se refieren los apartados 1 y 2 también será válido a efectos de otros acuerdos preferenciales de la Unión que establezcan el mismo requisito de que el exportador deberá registrarse en el sistema REX.

*Artículo 68 bis***Sistema electrónico relativo al registro de exportadores en terceros países (sistema REX)**

(Artículo 64, apartado 1, del Código)

1. Para el intercambio y almacenamiento de información relativa a las solicitudes y decisiones relacionadas con el registro en un tercer país de exportadores de mercancías a efectos de acuerdos preferenciales, se utilizará el sistema REX.

2. A efectos del SPG de la Unión, los exportadores de un país beneficiario deberán estar registrados en el sistema REX, de conformidad con el artículo 80, para poder extender comunicaciones sobre el origen en relación con los productos originarios enviados, cuando el valor total de estos sea superior a 6 000 EUR.

3. Los exportadores registrados indicarán siempre su número REX en las comunicaciones sobre el origen que extiendan para los productos originarios, independientemente de su valor.

4. Cuando la Unión tenga un acuerdo preferencial que exija a un exportador cumplimentar un documento sobre el origen de conformidad con la legislación pertinente del tercer país, y dicho tercer país decida utilizar el sistema REX a tal fin, el exportador del tercer país deberá registrarse en dicho sistema.

5. Cuando un tercer país decida utilizar el sistema REX a efectos de su SPG, los exportadores de ese tercer país o los exportadores de un país beneficiario del SPG de ese tercer país deberá registrarse en el sistema REX.
6. El registro a que se refieren los apartados 2, 4 y 5 también será válido a efectos de otros acuerdos preferenciales que incluyan el mismo requisito de que el exportador deberá registrarse en el sistema REX.
7. A efectos del presente artículo, no se aplicarán el artículo 11, apartado 1, letra d), del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, en lo que respecta a las condiciones de aceptación de las solicitudes, ni el artículo 10, apartado 1, del presente Reglamento.

Artículo 68 ter

Normas de procedimiento para la aplicación de las opciones que los acuerdos preferenciales dejan a la Unión

(Artículo 64, apartado 1, del Código)

1. Cuando un acuerdo preferencial prevea la posibilidad de una autorización previa para utilizar la separación contable, no se exigirá dicha autorización en la Unión.
2. Cuando un acuerdo preferencial prevea la posibilidad de aceptar un documento sobre el origen para múltiples envíos de productos idénticos, dicho documento se aceptará en la Unión de conformidad con las disposiciones de dicho acuerdo preferencial.
3. Cuando un acuerdo preferencial prevea la posibilidad de aceptar o imponer condiciones a una solicitud de trato arancelario preferencial sobre la base de información que el importador conoce, dicha solicitud se aceptará en la Unión de conformidad con las disposiciones de dicho acuerdo preferencial.

Las autoridades aduaneras de un Estado miembro, responsables en el lugar en que se presente la solicitud de trato arancelario preferencial sobre la base de información que el importador conoce, podrán solicitar la asistencia de las autoridades aduaneras de otro Estado miembro, responsables en el lugar en que esté establecido el importador, para verificar el origen preferencial de las mercancías de que se trate. Las autoridades aduaneras solicitantes enviarán a las autoridades aduaneras requeridas toda la información y documentación disponibles e indicarán los motivos de su solicitud de comprobación. Se informará a las autoridades aduaneras solicitantes de los resultados de la comprobación, a más tardar, en los 120 días siguientes a la fecha de la solicitud de comprobación. Cuando no haya respuesta alguna en ese plazo, o cuando la información contenida en la respuesta sea inadecuada para confirmar el origen preferencial de las mercancías, las autoridades aduaneras solicitantes podrán denegar el trato arancelario preferencial.

4. Cuando un acuerdo preferencial prevea la posibilidad de aplicar una excepción a la obligación de presentar un documento sobre el origen con respecto a los productos originarios, y en la medida en que las condiciones para dicha excepción no estén previstas en el acuerdo preferencial de que se trate, la excepción se aplicará a los productos enviados a la Unión en bultos pequeños de particulares a particulares, cuyo valor total no supere los 500 EUR, y a los productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros, cuyo valor total no supere los 1 200 EUR, siempre que:
 - a) los productos no se importen con carácter comercial, es decir, que se trata de importaciones ocasionales que consisten exclusivamente en productos para el uso personal de los destinatarios, los viajeros o sus familiares y, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que no se prevé ninguna finalidad comercial;
 - b) hayan sido declarados como productos que reúnen los requisitos para acogerse al acuerdo preferencial de que se trate;
 - c) no susciten duda alguna en cuanto a la veracidad de la declaración mencionada en la letra b).
5. Cuando un acuerdo preferencial permita dispensar del requisito relativo a que el documento sobre el origen lleve la firma del exportador, no se requerirá dicha firma en la Unión.

*Artículo 69***Sustitución de los documentos sobre el origen en la Unión y su comprobación**

(Artículo 64, apartado 1, del Código)

1. Cuando los productos incluidos en un documento sobre el origen establecido a efectos de un acuerdo preferencial aún no hayan sido despachados a libre práctica y estén bajo vigilancia aduanera en la Unión, dicho documento sobre el origen podrá ser sustituido por uno o varios documentos sobre el origen sustitutivos, a efectos del despacho a libre práctica de las mercancías en la Unión. La validez del documento sustitutivo no excederá del período de validez del documento sustituido.
2. El documento sobre el origen sustitutivo a que se refiere el apartado 1 podrá ser extendido por un exportador registrado o un reexpedidor establecido en el territorio aduanero de la Unión, en forma de comunicación sobre el origen sustitutiva, y deberá cumplir los requisitos establecidos en el anexo 22-20.
4. Cuando una solicitud de trato arancelario preferencial, basada en un documento sobre el origen sustitutivo, esté sujeta a comprobación, las autoridades aduaneras del Estado miembro de despacho a libre práctica de los productos podrán solicitar a las autoridades aduaneras del Estado miembro de registro del exportador o reexpedidor, si el exportador o reexpedidor está registrado en otro Estado miembro, que les faciliten el documento sobre el origen inicial correspondiente al documento sobre el origen sustitutivo objeto de comprobación, en un plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud.

Las autoridades aduaneras solicitantes llevarán a cabo la comprobación sobre la base del documento inicial sobre el origen, de conformidad con las disposiciones pertinentes del acuerdo preferencial de que se trate.

5. Los apartados 1, 2 y 4 también se aplicarán a la sustitución de los documentos sobre el origen sustitutivos.

*Artículo 69 bis***Origen preferencial de los productos transformados obtenidos a partir de mercancías que tengan origen preferencial**

(Artículo 64, apartado 1, del Código)

1. Cuando las mercancías no pertenecientes a la Unión que tengan origen preferencial en virtud de un acuerdo preferencial se incluyan en el régimen de perfeccionamiento activo, se considerará que los productos transformados obtenidos a partir de ellas tienen, en el momento del despacho a libre práctica, el mismo origen preferencial que dichas mercancías.
2. El apartado 1 no se aplicará en los siguientes casos:
 - a) cuando la operación de transformación conlleve asimismo la utilización de mercancías no pertenecientes a la Unión distintas de las mencionadas en el apartado 1, incluidas las mercancías que tengan origen preferencial en virtud de un acuerdo preferencial diferente;
 - b) cuando los productos transformados se obtengan de mercancías equivalentes según lo dispuesto en el artículo 223 del Código;
 - c) cuando las autoridades aduaneras hayan autorizado la reexportación temporal de las mercancías para su transformación ulterior de conformidad con el artículo 258 del Código.
3. Cuando se aplique el apartado 1, el documento sobre el origen determinado para las mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo se considerará un documento sobre el origen determinado para los productos transformados.

*Artículo 70***Obligación de los países beneficiarios de proporcionar cooperación administrativa**

(Artículo 64, apartado 1, del Código)

1. A fin de garantizar la correcta aplicación del SPG, los países beneficiarios adquirirán el siguiente compromiso:
 - a) establecer y mantener las estructuras y sistemas administrativos necesarios para la aplicación y gestión en ese país de las normas y procedimientos establecidos en los artículos 41 a 58 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 y en la presente subsección, incluidos, en su caso, los acuerdos necesarios para la aplicación de la acumulación;
 - b) asegurar la cooperación de sus autoridades competentes con la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros.
2. La cooperación a que se refiere el apartado 1, letra b), consistirá en:
 - a) prestar todo el apoyo necesario en caso de que la Comisión solicite llevar a cabo un control de la correcta gestión del SPG en el país en cuestión, incluidas las comprobaciones sobre el terreno efectuadas por la Comisión o por las autoridades aduaneras de los Estados miembros;
 - b) sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 106 y 108, comprobar que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 41 a 58 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 y en la presente subsección, incluidas las comprobaciones sobre el terreno, cuando así lo soliciten la Comisión o las autoridades aduaneras de los Estados miembros.
4. Cuando un país beneficiario haya sido eliminado del anexo II del Reglamento (UE) n.º 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (***) , las normas y procedimientos establecidos en el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, en el presente artículo y en los artículos 72 y 80, en el artículo 87, apartado 1, y en el artículo 108 del presente Reglamento seguirán aplicándose a ese país durante un período de tres años a partir de la fecha de su eliminación de dicho anexo.

*Artículo 70 bis***Aceptación de documentos sobre el origen tras la expiración de su período de validez**

(Artículo 64, apartado 1, del Código)

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros podrán aceptar como base para una solicitud de trato arancelario preferencial un documento sobre el origen cuyo período de validez haya expirado, si se cumplen las dos condiciones siguientes:
 - a) los productos incluidos en el documento sobre el origen han sido presentados en aduana antes de la fecha de expiración de la validez del documento en el momento de su depósito temporal o de su inclusión en los regímenes especiales de tránsito externo, perfeccionamiento activo, depósito aduanero, importación temporal o zona franca;
 - b) las autoridades aduaneras de los Estados miembros pueden verificar la solicitud de trato arancelario preferencial.
2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1:
 - a) el documento sobre el origen estará en posesión del declarante para el depósito temporal o el régimen especial y debidamente registrado en los registros del declarante;
 - b) la declaración de despacho a libre práctica de los productos hará referencia al documento sobre el origen relativo a los productos que hayan estado en depósito temporal o incluidos en el régimen especial;
 - c) el país de origen preferencial y las referencias del documento sobre el origen se indicarán o podrán indicarse, según proceda, en la declaración en aduana para el régimen especial aplicado, de conformidad con los requisitos comunes en materia de datos establecidos en el anexo B del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 para dicha declaración en aduana;
 - d) la solicitud de trato arancelario preferencial no podrá presentarse más de dos años después de la fecha de expedición del documento sobre el origen o de la fecha en que se extienda el documento.

3. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros también podrán aceptar como base para una solicitud de trato arancelario preferencial un documento sobre el origen cuyo período de validez haya expirado, en circunstancias distintas de las descritas en el apartado 1, cuando esté previsto en el acuerdo preferencial para el que se estableció dicho documento.

Artículo 72

Obligación de los países beneficiarios de notificar a sus autoridades competentes

(Artículo 64, apartado 1, del Código)

1. Los países beneficiarios notificarán a la Comisión el nombre, la dirección y los datos de contacto de las autoridades situadas en su territorio:
 - a) que formen parte de las autoridades gubernativas del país en cuestión o que actúen bajo la autoridad de su Gobierno y estén habilitadas para inscribir a los exportadores en el sistema REX, y modificar o actualizar los datos de inscripción y dar de baja a los exportadores en el registro;
 - b) que formen parte de las autoridades gubernativas del país en cuestión y estén habilitadas para garantizar la cooperación administrativa con la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros según lo dispuesto en los artículos 41 a 58 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 y en la presente subsección.
3. Los países beneficiarios informarán inmediatamente a la Comisión de cualquier cambio que se registre en la información notificada de conformidad con el apartado 1.

Artículo 80

Registro de exportadores de un país beneficiario en el sistema REX

(Artículo 64, apartado 1, del Código)

2. En el momento de la recepción del formulario de solicitud completado a que se hace referencia en el anexo 22-06 *ter*, las autoridades competentes de un país beneficiario deberán asignar sin demora un número de exportador registrado al exportador e introducirán en el sistema REX dicho número, los datos de registro y la fecha a partir de la cual el registro será válido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 *bis*, apartado 3.

Cuando las autoridades competentes de los países beneficiarios estimen que la información facilitada en la solicitud está incompleta, informarán de ello sin demora al exportador.

Las autoridades competentes de los estados beneficiarios informarán al exportador del número de exportador registrado asignado a dicho exportador y de la fecha a partir de la cual el registro es válido.

4. Las autoridades competentes de los estados beneficiarios deberán mantener actualizados los datos registrados por ellas. Modificarán los datos inmediatamente después de haber sido informadas de cualquier cambio en los mismos por el exportador registrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 *bis*, apartado 1. Las autoridades competentes de un país beneficiario informarán al exportador registrado de la modificación de sus datos de registro.

Los exportadores de un país beneficiario no estarán obligados a registrarse en el sistema REX para extender comunicaciones sobre el origen de los productos originarios enviados cuando su valor total no exceda de 6 000 EUR a partir de la fecha en que el país beneficiario aplique el registro de exportadores, de conformidad con el artículo 87.

Artículo 82

Publicación de los datos de registro

(Artículo 64, apartado 1, del Código)

7. La Comisión pondrá a disposición del público los datos siguientes, siempre que el exportador haya dado su consentimiento, tal como se especifica en la casilla 6 del anexo 22-06 *bis* o del anexo 22-06 *ter*, según proceda:
 - a) el nombre y apellidos del exportador o reexpedidor registrado, tal como se especifica en la casilla 1 del anexo 22-06 *bis* o del anexo 22-06 *ter*, según proceda;

- b) la dirección del lugar de establecimiento del exportador o reexpedidor registrado, tal como se especifica en la casilla 1 del anexo 22-06 *bis* o del anexo 22-06 *ter*, según proceda;
- c) los datos de contacto del exportador o reexpedidor registrado, tal como se especifica en las casillas 1 y 2 del anexo 22-06 *bis* o del anexo 22-06 *ter*, según proceda;
- d) el número EORI del exportador o reexpedidor registrado, tal como se especifica en la casilla 1 del anexo 22-06 *bis*, o el número de identificación del operador (NIO) del exportador registrado, tal como se especifica en la casilla 1 del anexo 22-06 *ter*;
- e) la actividad o actividades que realiza el exportador o reexpedidor registrado, tal como se especifica en la casilla 3 del anexo 22-06 *bis* o del anexo 22-06 *ter*, según proceda;
- f) una descripción de las mercancías para las que el exportador o reexpedidor registrado puede extender documentos sobre el origen o documentos sustitutivos sobre el origen, incluida una lista indicativa de las partidas o capítulos del Sistema Armonizado, tal como se especifica en la casilla 4 del anexo 22-06 *bis* o del anexo 22-06 *ter*, según proceda.

La ausencia de firma en la casilla 6 del anexo 22-06 *bis* o del anexo 22-06 *ter*, según proceda, no constituirá un motivo para denegar el registro del exportador.

8. La Comisión velará por que el público tenga siempre acceso a los siguientes datos:
- a) el número REX del exportador o reexpedidor;
 - b) la fecha de registro del exportador o del reexpedidor registrado;
 - c) la fecha a partir de la cual el registro es válido;
 - d) la fecha de baja en el registro, cuando proceda;
 - e) información sobre si el registro en el país beneficiario del SPG se aplica también a las exportaciones a Noruega, Suiza o Turquía en el marco de los SPG de dichos países;
 - f) la fecha de la última sincronización entre el sistema REX y el sitio web de acceso público en el que se publican los datos.

Artículo 82 bis

Supervisión del registro en la Unión

(Artículo 23, apartado 5, del Código)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, apartado 5, tercera frase, del Código, las autoridades aduaneras supervisarán el cumplimiento por parte de los exportadores y reexpedidores registrados en la Unión de las obligaciones derivadas de su registro, mediante métodos y a intervalos determinados sobre la base de un análisis de riesgos.

Artículo 84

Autoridades aduaneras de los Estados miembros responsables de comprobar el origen preferencial y garantizar la cooperación administrativa

(Artículo 64, apartado 1, del Código)

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión el nombre, la dirección y los datos de contacto de sus autoridades aduaneras, que sean responsables de:
 - a) comprobar el origen preferencial de las mercancías;
 - b) garantizar la cooperación administrativa con las autoridades aduaneras de otros Estados miembros, de conformidad con el artículo 66, el artículo 68 *ter*, apartado 3, párrafo segundo, y el artículo 69, apartado 3;
 - c) garantizar la cooperación administrativa con las autoridades competentes de terceros países con los que la Unión tenga acuerdos preferenciales que prevean el intercambio de dicha información con dichos países;
 - d) inscribir a los exportadores y reexpedidores de las mercancías en el sistema REX, modificar y actualizar los datos y dar de baja a los exportadores en el registro.
2. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión cualquier modificación introducida en la información a que se refiere el apartado 1.

3. La Comisión facilitará:
 - a) la información a que se refiere el apartado 1, letras a), b) y c), a los demás Estados miembros;
 - b) la información a que se refiere el apartado 1, letra d), a los terceros países de que se trate.

Artículo 86

Procedimiento de registro en la Unión

(Artículo 64, apartado 1, del Código)

1. Para registrarse en el sistema REX, el exportador o reexpedidor de las mercancías establecido en el territorio aduanero de la Unión presentarán una solicitud ante las autoridades aduaneras competentes. La solicitud se presentará utilizando el formulario que figura en el anexo 22-06 *bis* y cumplirá los requisitos establecidos en dicho anexo.

1 bis. Las autoridades aduaneras competentes asignarán un número al exportador o reexpedidor de las mercancías e introducirán en el sistema REX dicho número, los datos de registro y la fecha de aceptación de la solicitud a que se refiere el apartado 1. El registro será válido a partir de dicha fecha de aceptación.

2. Un representante aduanero establecido en el territorio aduanero de la Unión, que actúe en su propio nombre o por cuenta de una o varias personas, podrá solicitar su registro en el sistema REX. Cuando tanto el representante como la persona representada estén registrados, el representante utilizará el número de exportador o reexpedidor registrado de la persona representada.

4. Las autoridades aduaneras competentes mantendrán actualizados los datos registrados por ellas. Modificarán los datos del sistema REX inmediatamente después de haber sido informadas de cualquier cambio en los mismos por el exportador o reexpedidor registrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, apartado 1. Las autoridades aduaneras competentes informarán al exportador o reexpedidor registrado de la modificación de sus datos de registro.

Artículo 86 bis

Solicitud de registro de exportadores en un país beneficiario

(Artículo 64, apartado 1, del Código)

1. Para registrarse en el sistema REX, el exportador presentará una solicitud ante las autoridades competentes del país beneficiario en el que tenga su sede o en el que esté establecido de manera permanente.

La solicitud contendrá los datos especificados en el anexo 22-06 *ter* y cumplirá los requisitos establecidos en dicho anexo.

2. A efectos de las exportaciones al amparo de los SPG de la Unión, Noruega, Suiza o Turquía, los exportadores solo tendrán que registrarse una vez.

Las autoridades competentes del país beneficiario asignarán al exportador un número de exportador registrado con vistas a la exportación al amparo de los SPG de la Unión, Noruega, Suiza y Turquía, en la medida en que dichos países hayan reconocido como país beneficiario al país en el que haya tenido lugar el registro.

3. El registro será válido a partir de la fecha en que las autoridades competentes de un país beneficiario reciban una solicitud de registro cumplimentada íntegra y correctamente, de conformidad con el apartado 1.

Artículo 87

Aplicación del sistema REX por parte de los países beneficiarios

(Artículo 64, apartado 1, del Código)

1. La Comisión publicará en su sitio web la fecha en que los países beneficiarios empiecen a aplicar el sistema REX. La Comisión mantendrá dicha información actualizada.

2. Para poder aplicar el sistema REX a que se refiere el artículo 68 *bis*, los países beneficiarios deberán presentar a la Comisión, antes de la fecha en que inicien el registro de sus exportadores, la siguiente información:

- a) el compromiso mencionado en el artículo 70, apartado 1;
- b) la información mencionada en el artículo 72, apartado 1.

Artículo 89

Gestión del registro en la Unión

(Artículo 64, apartado 1, del Código)

1. Los exportadores o reexpedidores registrados informarán inmediatamente a las autoridades aduaneras competentes de cualquier cambio en la información que hayan facilitado a efectos de su registro.

2. Los exportadores o reexpedidores registrados que dejen de cumplir las condiciones para exportar mercancías en virtud de acuerdos preferenciales o reexpedir mercancías informarán de ello a las autoridades aduaneras competentes.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, apartado 3, y en el artículo 28, apartado 1, del Código, las autoridades aduaneras competentes darán de baja en el registro a los exportadores o reexpedidores registrados si:

- a) han cesado sus actividades como exportadores o reexpedidores registrados;
- b) han dejado de cumplir las condiciones para la exportación o reexpedición de mercancías;
- c) han informado a las autoridades aduaneras competentes de que ya no tienen intención de exportar o reexpedir mercancías;
- d) extienden o hacen extender repetidamente un documento sobre el origen que contenga información incorrecta que permita la obtención equivocada de un trato arancelario preferencial;
- e) no cumplen sus obligaciones en virtud de los acuerdos preferenciales de que se trate.

4. Las autoridades aduaneras competentes podrán dar de baja en el registro a los exportadores o reexpedidores registrados si estos no mantienen actualizados los datos relativos a su registro.

8. La revocación del registro quedará anulada en caso de que sea incorrecta. Los exportadores o reexpedidores de mercancías tendrán derecho a utilizar los números de exportador o reexpedidor registrado que les haya sido asignado a partir de la fecha de registro.

9. El exportador o reexpedidor de mercancías que haya sido dado de baja en el registro podrá presentar una nueva solicitud de registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86. El exportador o reexpedidor de mercancías que haya sido dado de baja en el registro de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3, letras d) y e), o en el apartado 4 del presente artículo solo podrá ser inscrito de nuevo si demuestra ante las autoridades aduaneras del Estado miembro que hayan procedido a su inscripción en el registro que ha subsanado la situación que motivó su baja en el mismo.

Artículo 89 bis

Gestión de los registros en un país beneficiario

(Artículo 64, apartado 1, del Código)

1. Los exportadores registrados informarán inmediatamente a las autoridades competentes del país beneficiario de los cambios que tengan lugar en la información que hayan facilitado a efectos de su inscripción en el registro.

2. Los exportadores registrados que dejen de reunir las condiciones necesarias para exportar mercancías con arreglo al SPG o que ya no tengan intención de exportar mercancías al amparo del mismo informarán al respecto a las autoridades competentes del país beneficiario.

3. Las autoridades competentes de un país beneficiario darán de baja en el registro a los exportadores registrados si estos:

- a) han dejado de existir;
- b) han dejado de cumplir las condiciones para la exportación de las mercancías con arreglo al SPG;

- c) han informado a las autoridades competentes del país beneficiario de que ya no tienen la intención de exportar mercancías al amparo del SPG;
 - d) extienden o hacen extender repetidamente una comunicación sobre el origen que contenga información incorrecta que permita la obtención equivocada de un trato arancelario preferencial;
 - e) no respetan sus obligaciones establecidas en el artículo 91.
4. Las autoridades competentes de un país beneficiario podrán dar de baja en el registro a un exportador en caso de que este último no mantenga actualizados sus datos de registro.
 5. Las autoridades competentes de un país beneficiario informarán al exportador registrado de su baja en el registro y de la fecha a partir de la cual esta surtirá efecto.
 6. La baja en el registro surtirá efecto respecto de las comunicaciones sobre el origen extendidas después de la fecha en que el exportador registrado haya sido informado de la baja.
 7. En caso de baja en el registro, el exportador podrá recurrirla ante un órgano jurisdiccional.
 8. La revocación del registro quedará anulada en caso de que sea incorrecta. El exportador seguirá teniendo derecho a utilizar los números de exportador registrado que le haya sido asignado en el momento de su inscripción en el registro.
 9. Los exportadores que hayan sido dados de baja en el registro podrán presentar una nueva solicitud de registro en el sistema REX. El exportador que haya sido dado de baja en el registro de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3, letra d), o en el apartado 4, solo podrá inscribirse de nuevo si demuestra ante las autoridades competentes del país beneficiario que hayan procedido a su inscripción en el registro que ha subsanado la situación que motivó su baja en el mismo.

Artículo 89 ter

Gestión de los registros cuando un país es eliminado de la lista de países beneficiarios, es retirado temporalmente de ella, se incorpora a ella o se le readmite en ella

(Artículo 64, apartado 1, del Código)

1. Todos los registros de exportadores en un país beneficiario dejarán de ser válidos en el marco del SPG cuando el país beneficiario sea eliminado de la lista de países beneficiarios que figura en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 978/2012 o cuando se le retire temporalmente el trato arancelario preferencial concedido al país beneficiario de conformidad con dicho Reglamento para todos los productos exportados desde ese país beneficiario.

La Comisión revocará todos los registros de exportadores en un país beneficiario cuando el país beneficiario sea eliminado de la lista de países beneficiarios de los SPG de la Unión, Noruega, Suiza y Turquía y cuando el país beneficiario no aplique el sistema REX en el contexto de un acuerdo preferencial con la Unión.

2. En caso de que un país beneficiario sea incorporado o readmitido en la lista de países beneficiarios establecida en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 978/2012, o si deja de aplicársele la retirada temporal del trato arancelario preferencial, la Comisión deberá activar o reactivar los registros de todos los exportadores registrados de ese país, siempre que los datos de registro de los exportadores estén disponibles en el sistema y sigan siendo válidos, como mínimo, en el marco del SPG de Noruega, Suiza o Turquía.

Subsección 3

Normas de origen procedimentales a efectos del SPG de la Unión*Artículo 91***Obligaciones de los exportadores registrados**

(Artículo 64, apartado 1, del Código)

1. Los exportadores registrados deberán cumplir las siguientes obligaciones:
 - a) llevar los oportunos registros contables en relación con la producción y el suministro de las mercancías que pueden acogerse a un trato arancelario preferencial;
 - b) mantener disponibles todas las pruebas relacionadas con las materias utilizadas en la fabricación;
 - c) conservar toda la documentación aduanera relacionada con las materias utilizadas en la fabricación;
 - d) conservar durante un período mínimo de tres años, a contar desde el final del año civil en que se haya extendido la comunicación sobre el origen, o durante un período más largo si así lo exigiera la legislación nacional:
 - i) registros de las comunicaciones sobre el origen extendidas,
 - ii) registros de las materias originarias y no originarias que utilice, así como de su producción y de su contabilidad de existencias;
 - e) facilitar a las autoridades competentes del país beneficiario copias o una lista de las comunicaciones sobre el origen que hayan extendido.
2. La información mencionada en el apartado 1 deberá permitir la trazabilidad de las materias utilizadas en la fabricación de los productos exportados y confirmar el carácter originario de estos últimos. La información podrá conservarse en formato electrónico.

*Artículo 92***Disposiciones generales sobre la comunicación sobre el origen**

(Artículo 64, apartado 1, del Código)

3. La comunicación sobre el origen contendrá los datos especificados en el anexo 22-07. Deberá extenderse en español, francés o inglés.

Esta comunicación podrá extenderse en cualquier documento que permita la identificación del exportador registrado y de las mercancías en cuestión.

El exportador no estará obligado a firmar la comunicación sobre el origen.

4. Lo dispuesto en el apartado 3 se aplicará también a:
 - a) las comunicaciones sobre el origen extendidas en la Unión a efectos de la acumulación bilateral;
 - b) las comunicaciones sobre el origen extendidas en la Unión de las mercancías exportadas a un país beneficiario de los regímenes SPG de Noruega, Suiza o Turquía a efectos de la acumulación con materias originarias de la Unión.
5. Una vez registrados, los exportadores deberán extender comunicaciones sobre el origen en relación con todos los productos originarios enviados a partir de la fecha en que su registro sea válido de conformidad con el artículo 86 bis, apartado 3, independientemente del valor del envío.

*Artículo 92 bis***Requisito general de solicitar un trato arancelario preferencial en el marco del SPG**

(Artículo 64, apartado 1, del Código)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103, la solicitud de trato arancelario preferencial en el marco del SPG se basará en una comunicación sobre el origen en la que se indique que el producto cumple los requisitos establecidos en los artículos 41 a 58 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 y en la presente subsección, extendida por un exportador registrado en el país beneficiario de exportación, o en una comunicación sobre el origen sustitutiva extendida por un reexpedidor de mercancías registrado en la Unión, Noruega o Suiza.

*Artículo 93***Comunicación sobre el origen en caso de acumulación**

(Artículo 64, apartado 1, del Código)

1. A efectos de la determinación del origen preferencial de las materias utilizadas en el marco de la acumulación bilateral o regional, o acumulación con Noruega, Suiza o Turquía, el exportador registrado de un producto en cuya fabricación se utilicen materias originarias de un país con el que esté permitida la acumulación se basará en la comunicación sobre el origen facilitada por el proveedor de dichas materias.
2. A efectos de la determinación del origen preferencial de las materias utilizadas en el marco de la acumulación ampliada, el exportador registrado de un producto en cuya fabricación se utilicen materias originarias de un tercer país con el que esté autorizada la acumulación ampliada se basará en el documento sobre el origen suministrado por el exportador de dichas materias a condición de que dicho documento haya sido expedido o extendido de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de libre comercio pertinente entre la Unión y el tercer país de que se trate.
3. En los casos contemplados en los apartados 1 y 2, la comunicación sobre el origen extendida por el exportador registrado del producto incluirá una de las indicaciones siguientes: "Cumulation with country(ies) x/y", "Cumul avec le(s) pays x/y", "Acumulación con el(los) país(países) x/y".
4. En los casos contemplados en el apartado 1, las autoridades competentes del país beneficiario en el que se utilicen las materias aplicarán los procedimientos establecidos en el artículo 106 a efectos de comprobar el origen preferencial de dichas materias.

En los casos contemplados en el apartado 2, las autoridades competentes del país beneficiario en el que se utilicen las materias aplicarán los procedimientos establecidos en el acuerdo de libre comercio pertinente de la Unión a efectos de comprobar el origen preferencial de dichas materias.

*Artículo 99***Validez de la comunicación sobre el origen**

(Artículo 64, apartado 1, del Código)

1. Se extenderá una comunicación sobre el origen para cada envío.
2. El período de validez de la comunicación sobre el origen será de doce meses a contar desde la fecha de su extensión.
3. A instancia del importador, una sola comunicación sobre el origen podrá abarcar más de un envío siempre que las mercancías reúnan todas las condiciones siguientes:
 - a) que se presenten desmontadas o sin montar en el sentido de la regla general n.º 2a) para la interpretación del sistema armonizado;
 - b) que se inscriban en la sección XVI o XVII, o en las partidas 7308 o 9406 del Sistema Armonizado;
 - c) que se destinen a una importación fraccionada, en un plazo determinado por las autoridades aduaneras de los Estados miembros.

Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de importación que vigilen los sucesivos despachos a libre práctica comprobarán que los sucesivos envíos formen parte de productos desmontados o sin montar respecto de los que se haya extendido la comunicación sobre el origen.

*Artículo 100***Admisibilidad de una solicitud de trato arancelario preferencial en el marco del SPG**

(Artículo 64, apartado 1, del Código)

A fin de que un declarante tenga derecho a solicitar un trato arancelario preferencial en el marco del SPG, las mercancías deberán haber sido exportadas en la fecha o a partir de la fecha en que el país beneficiario de exportación empezó a aplicar el sistema REX de conformidad con el artículo 87.

*Artículo 101***Sustitución de las comunicaciones sobre el origen en la Unión a efectos del SPG de Noruega o Suiza**

(Artículo 64, apartado 1, del Código)

El artículo 69, apartados 1, 2 y 4, se aplicarán a efectos del envío de la totalidad o parte de los productos originarios a Noruega o Suiza.

*Artículo 102***Procedimiento para solicitar el trato arancelario preferencial en el marco del SPG**

(Artículo 64, apartado 1, del Código)

1. Cuando el declarante solicite el trato arancelario preferencial al amparo del SPG, deberá hacer referencia a la comunicación sobre el origen o a la comunicación sobre el origen sustitutiva en la declaración en aduana para el despacho a libre práctica. Esta referencia se indicará en forma de código para ese tipo de documento justificativo, seguido de la fecha en que se extienda con el formato *aaaammdd*, donde *aaaa* es el año, *mm* el mes y *dd* el día. Cuando el valor total de los productos originarios objeto del envío sea superior a 6 000 EUR, el declarante indicará asimismo el número de exportador registrado.

Dicha solicitud podrá presentarse con carácter retroactivo de conformidad con el artículo 56, apartado 3, segunda frase, del Código.

3. Antes de solicitar un trato arancelario preferencial, el declarante deberá cerciorarse de que los productos cumplan los requisitos establecidos en los artículos 41 a 58 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 y en la presente subsección, en particular comprobando lo siguiente:

- a) que en el sitio web de acceso público el exportador esté registrado en el sistema REX con un número válido, cuando el valor total de los productos originarios objeto del envío exceda de 6 000 EUR;
- b) que la comunicación sobre el origen se haya extendido de conformidad con el anexo 22-07.

*Artículo 103***Exenciones del requisito de presentación de una comunicación sobre el origen**

(Artículo 64, apartado 1, del Código)

1. El requisito de presentar una comunicación sobre el origen no se aplicará a los productos siguientes:

- a) los productos enviados de particular a particular en bultos pequeños, siempre que el valor total de los mismos no exceda de 500 EUR;
- b) los productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros y cuyo valor total no exceda de 1 200 EUR.

2. Los productos contemplados en el apartado 1 deberán reunir las condiciones siguientes:

- a) no se hayan importado con carácter comercial;
- b) hayan sido declarados como productos que reúnen los requisitos para acogerse al SPG;
- c) no susciten duda alguna en cuanto a la veracidad de la declaración mencionada en la letra b).

3. A efectos del apartado 2, letra a), no se considerarán importaciones con carácter comercial aquellas que reúnan todas las condiciones siguientes:

- a) que sean importaciones ocasionales;
- b) que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios, o de los viajeros o sus familias;
- c) que resulte evidente, por su naturaleza y cantidad, que carecen de fines comerciales.

*Artículo 104***Discrepancias y errores de forma en las comunicaciones sobre el origen**

(Artículo 64, apartado 1, del Código)

1. La detección de pequeñas discrepancias entre los datos incluidos en una comunicación sobre el origen o en el documento en el que se extienda una comunicación sobre el origen y los mencionados en la declaración de despacho a libre práctica de los productos no acarreará la nulidad de la comunicación sobre el origen si se determina debidamente que dicha comunicación corresponde a los productos declarados.
2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una comunicación sobre el origen o en el documento en el que se extienda una comunicación sobre el origen, no deberán ser motivo para el rechazo de la comunicación sobre el origen si dichos errores no generan dudas en cuanto a su exactitud.

*Artículo 106***Comprobación de solicitudes de trato arancelario preferencial**

(Artículo 64, apartado 1, del Código)

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros deberán proceder a la gestión de riesgos y llevarán a cabo controles aduaneros de conformidad con el artículo 46 del Código, con el fin de comprobar las solicitudes de trato arancelario preferencial en el marco del SPG.

1 bis. A efectos de la comprobación a que se refiere el apartado 1, las autoridades aduaneras de los Estados miembros podrán solicitar al declarante que facilite, dentro de un plazo razonable que se especificará y que no podrá exceder de tres meses, cualquier prueba disponible del cumplimiento de los requisitos de los artículos 41 a 58 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 y de la presente subsección.

1 ter. Cuando las autoridades aduaneras de un Estado miembro soliciten la cooperación de las autoridades competentes de un país beneficiario a fin de llevar a cabo la comprobación a que se refiere el apartado 1, indicarán en su solicitud los motivos de dicha comprobación, o que se realiza aleatoriamente como parte de la gestión de riesgos.

Como justificante de la solicitud de comprobación podrá remitirse copia de la comunicación sobre el origen y cualquier información o documento adicional que sugiera que la información facilitada en la declaración es incorrecta.

Las autoridades aduaneras del Estado miembro solicitante fijarán un plazo inicial de seis meses para que las autoridades competentes del país beneficiario comuniquen los resultados de la comprobación, a partir de la fecha de la solicitud de comprobación.

1 quater.

Si no se recibe respuesta en el plazo especificado en el apartado *1 ter* o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar el carácter originario de los productos, sin demora y a más tardar en el plazo de treinta días a partir del plazo fijado en la primera solicitud o de la fecha de recepción de la respuesta que contenga información insuficiente, se enviará una segunda comunicación a las autoridades competentes del país beneficiario, fijando un nuevo plazo de seis meses.

2. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros podrán suspender la aplicación del trato arancelario preferencial mientras dure el procedimiento de comprobación. A la espera de la información solicitada al declarante conforme al apartado *1 bis*, o de los resultados del procedimiento de comprobación contemplado en los apartados *1 ter* y *1 quater*, se ofrecerá al declarante el levante de las mercancías, sujeto a garantía o a cuantas medidas cautelares se juzguen necesarias.

*Artículo 106 bis***Comprobación de comunicaciones sobre el origen sustitutivas extendidas en Noruega o Suiza. Plazos**

(Artículo 64, apartado 1, del Código)

1. A efectos de la cooperación administrativa a que se refiere el punto 6, letra a), de los Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Noruega (****) y entre la Unión Europea y la Confederación Suiza (*****) sobre la acumulación del origen entre la Unión Europea, la Confederación Suiza, el Reino de Noruega y la República de Turquía en el marco del sistema de preferencias generalizadas (en lo sucesivo, "Acuerdos"), las

autoridades aduaneras de Noruega o Suiza informarán a las autoridades aduaneras del Estado miembro de despacho a libre práctica de los productos de los resultados del procedimiento de comprobación a que se refiere el artículo 106, en un plazo de dieciséis meses a partir de la solicitud. Cuando la autoridad requerida no esté en condiciones de tramitar la solicitud de comprobación, informará a las autoridades aduaneras solicitantes de los motivos.

El artículo 108, apartado 1, se aplicará a las solicitudes enviadas a las autoridades aduaneras de Noruega y Suiza para la comprobación de las comunicaciones sobre el origen sustitutivas extendidas en sus territorios, con objeto de solicitar a estas autoridades que estrechen su colaboración con las autoridades competentes del país beneficiario.

2. A efectos de la cooperación administrativa a que se refiere el punto 6, letra b), de los Acuerdos mencionados en el apartado 1, las autoridades aduaneras de Noruega o Suiza facilitarán a las autoridades aduaneras del Estado miembro de despacho a libre práctica de los productos la comunicación sobre el origen inicial correspondiente a la comunicación sobre el origen sustitutiva sujeta a comprobación o, en su caso, una copia de dicho documento sobre el origen inicial, en un plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud.

3. Los plazos mencionados en los apartados 1 y 2 se aplicarán a las solicitudes de cooperación administrativa enviadas por las autoridades aduaneras de Noruega o Suiza a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de conformidad con el punto 6 de los Acuerdos.

Artículo 107

Denegación de la concesión de un trato preferencial

(Artículo 64, apartado 1, del Código)

1. Las autoridades aduaneras del Estado miembro denegarán la concesión de un trato arancelario preferencial, sin estar obligadas a solicitar pruebas adicionales ni a enviar una solicitud de comprobación a las autoridades competentes del país beneficiario, cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

- a) los productos no son los mismos que los mencionados en la comunicación sobre el origen o en la comunicación sobre el origen sustitutiva;
- b) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103, la comunicación sobre el origen o la comunicación sobre el origen sustitutiva de los productos de que se trate no obra en poder del declarante;
- c) la comunicación sobre el origen, de productos cuyo valor total exceda de 6 000 EUR, o la comunicación sobre el origen sustitutiva no ha sido extendida por un exportador registrado;
- d) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103, la comunicación sobre el origen o la comunicación sobre el origen sustitutiva no se ha extendido de conformidad con el anexo 22-07 o con el anexo 22-20;
- e) no se dan las condiciones previstas en el artículo 43 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446.

2. Las autoridades aduaneras del Estado miembro denegarán la concesión de un trato arancelario preferencial, tras una solicitud de comprobación a las autoridades competentes del país beneficiario, en caso de que las autoridades aduaneras del Estado miembro:

- a) hayan recibido una respuesta que confirme que el exportador no estaba facultado para extender la comunicación sobre el origen;
- b) hayan recibido una respuesta según la cual los productos no cumplen los requisitos establecidos en los artículos 41 a 58 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 y en la presente subsección;
- c) no hayan recibido respuesta alguna en el plazo mencionado en el artículo 106, apartado 1, letra a), o hayan recibido una respuesta y la información facilitada sea inadecuada para determinar el carácter originario del producto.

El párrafo primero, letras a), b) y c), se aplicará a las comunicaciones sobre el origen sustitutivas extendidas en Noruega o Suiza.

*Artículo 108***Obligaciones de los países beneficiarios de controlar el carácter originario de los productos**

(Artículo 64, apartado 1, del Código)

1. A fin de garantizar el cumplimiento de las normas relativas al carácter originario de los productos, las autoridades competentes del país beneficiario llevarán a cabo, por iniciativa propia, lo siguiente:
 - a) comprobaciones del carácter originario de los productos;
 - b) controles periódicos de los exportadores registrados.

Estas comprobaciones y controles se llevarán a cabo a intervalos regulares que se determinarán de acuerdo con los criterios de análisis de riesgos oportunos. A tal fin, la legislación nacional de los países beneficiarios exigirá a los exportadores que faciliten copia o una lista de las comunicaciones sobre el origen que hayan extendido, de conformidad con el artículo 91, apartado 1, letra e).

Una vez recibida la solicitud de comprobación a que se refiere el artículo 106, las autoridades competentes de los países beneficiarios comprobarán, sobre la base de la información contenida en la solicitud de comprobación, que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 41 a 58 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 y en la presente subsección. Las autoridades competentes de los países beneficiarios responderán a la solicitud de comprobación en el plazo establecido en el artículo 106 del presente Reglamento.

2. Las autoridades competentes de los países beneficiarios tendrán derecho a exigir pruebas y a llevar a cabo inspecciones de la contabilidad de los exportadores y, en su caso, de la de los productores que los abastezcan, incluso en sus locales, o a realizar cualquier otro control que consideren adecuado.
3. Cuando la comprobación de una solicitud de trato arancelario preferencial a que se refiere el artículo 106 o cualquier otra información disponible parezca indicar una transgresión de las normas de origen, el país beneficiario de exportación llevará a cabo, por propia iniciativa o a petición de las autoridades aduaneras de los Estados miembros o la Comisión, las investigaciones oportunas o adoptará disposiciones para que estas se realicen con la debida urgencia con el fin de descubrir y prevenir tales transgresiones. A tal fin, la Comisión o las autoridades aduaneras de los Estados miembros podrán participar en la investigación.

*Artículo 112***Ceuta y Melilla**

(Artículo 64, apartado 1, del Código)

1. Los artículos 41 a 58 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 se aplicarán para determinar si un producto puede ser considerado originario de un país beneficiario cuando se exporte a Ceuta o Melilla u originario de Ceuta y Melilla cuando se exporte a un país beneficiario a efectos de la acumulación bilateral.
2. Los artículos 84 a 93 se aplicarán a los productos exportados desde un país beneficiario a Ceuta y Melilla y a los productos exportados desde Ceuta y Melilla a un país beneficiario a efectos de la acumulación bilateral.
3. A los efectos mencionados en los apartados 1 y 2, Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

(*) Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1470 de la Comisión, de 12 de octubre de 2020, relativo a la nomenclatura de países y territorios para las estadísticas europeas sobre el comercio internacional de bienes y al desglose geográfico para otras estadísticas empresariales (DO L 334 de 13.10.2020, p. 2, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2020/1470/oj).

(**) Reglamento de Ejecución (UE) 2025/512 de la Comisión, de 13 de marzo de 2025, por el que se establecen las disposiciones técnicas para el desarrollo, el mantenimiento y la utilización de los sistemas electrónicos destinados al intercambio y al almacenamiento de información con arreglo al Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L, 2025/512, 20.3.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2025/512/oj).

- (***) Reglamento (UE) n.º 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas y se deroga el Reglamento (CE) n.º 732/2008 del Consejo (DO L 303 de 31.10.2012, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2012/978/oj>).
- (****) Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Noruega sobre la acumulación del origen entre la Unión Europea, la Confederación Suiza, el Reino de Noruega y la República de Turquía en el marco del sistema de preferencias generalizadas (DO L 25 de 29.1.2019, p. 3, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_internation/2019/131/oj).
- (*****) Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre la acumulación del origen entre la Unión Europea, la Confederación Suiza, el Reino de Noruega y la República de Turquía en el marco del sistema de preferencias generalizadas (DO L 24 de 28.1.2019, p. 3, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_internation/2019/116/oj).».

8) En el título II, capítulo 2, sección 2, se añade la subsección 13 siguiente:

«Subsección 13

Normas de procedimiento para facilitar el uso del sistema electrónico relativo a los documentos sobre el origen

Artículo 126 bis

Sistema electrónico relativo a los documentos sobre el origen

(Artículo 16, apartado 1, del Código)

1. Se utilizará un sistema electrónico centralizado creado por la Comisión de conformidad con el artículo 16, apartado 1, del Código, para el tratamiento, intercambio y almacenamiento de información a efectos de la expedición, presentación y gestión de las solicitudes de comprobación, la cooperación administrativa y la comprobación en línea de la autenticidad y validez de los documentos sobre el origen previstos en los acuerdos preferenciales de la Unión, en particular para la comprobación y la cooperación administrativa en relación con las declaraciones del proveedor.
2. Para cada una de las funcionalidades a que se refiere el apartado 1, la Comisión pondrá el sistema electrónico de certificados de prueba de origen (en lo sucesivo, “sistema e-PoC de la UE”) a disposición de los Estados miembros y, cuando así lo prevean los acuerdos preferenciales de la Unión, de los terceros países o territorios que se beneficien de las medidas a que se refiere el artículo 56, apartado 2, letras d) o e), del Código, a partir de las fechas establecidas en el artículo 126 *ter* del presente Reglamento.
3. Cuando así lo prevean los acuerdos preferenciales de la Unión, la Comisión proporcionará a las autoridades aduaneras de terceros países o territorios un acceso en línea seguro al sistema e-PoC de la UE para comprobar la autenticidad y validez de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y otros documentos sobre el origen, así como acceso público en línea a la información sobre la validez de los certificados de circulación de mercancías EUR.1.
4. La Comisión establecerá una interconexión entre el sistema e-PoC de la UE y el sistema de intercambio de certificados de la ventanilla única aduanera de la Unión Europea (EU CSW-CERTEX) establecido por el Reglamento (UE) 2022/2399 del Parlamento Europeo y del Consejo (*). Los Estados miembros interconectarán sus entornos de ventanilla única nacionales para las aduanas al EU CSW-CERTEX con el fin de permitir la comprobación automatizada de los certificados de origen.

Artículo 126 ter

Normas de procedimiento para el uso del sistema e-PoC de la UE

(Artículo 64, apartado 1, del Código)

1. Los operadores económicos utilizarán el sistema e-PoC de la UE para presentar las solicitudes de certificados de circulación de mercancías EUR.1 previstas en el Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (**)(en lo sucesivo “Convenio PEM”) a partir del 26 de junio de 2030.
2. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros utilizarán el sistema e-PoC de la UE para expedir los certificados de circulación de mercancías EUR.1 previstos en el Convenio PEM a partir del 26 de junio de 2030.

3. Cuando se establezca un intercambio electrónico a través del sistema e-PoC entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros y las de una o varias Partes contratantes del Convenio PEM, las autoridades aduaneras de los Estados miembros utilizarán el sistema e-PoC de la UE para el intercambio de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 previstos en dicho Convenio y expedidos por medios electrónicos con dichas autoridades a partir de la fecha especificada en los acuerdos pertinentes, pero no antes del 23 de junio de 2032.

4. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros utilizarán el sistema e-PoC de la UE o interconectarán sus sistemas nacionales en uso con el e-PoC de la UE para la cooperación administrativa dentro de la Unión, incluida la gestión de la comprobación de los documentos sobre el origen y las declaraciones del proveedor, a partir del 26 de junio de 2030.

5. Cuando así lo prevean los acuerdos entre la Unión y las partes contratantes del Convenio PEM, las autoridades aduaneras de los Estados miembros utilizarán el sistema e-PoC de la UE para la cooperación administrativa con las autoridades aduaneras de dichos países o territorios a partir de la fecha especificada en dichos acuerdos, pero no antes del 26 de junio de 2030.

6. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros utilizarán la interconexión a que se refiere el artículo 126 bis, apartado 4, para intercambiar automáticamente la información pertinente entre los sistemas aduaneros nacionales y el sistema e-PoC de la UE con el fin de comprobar que la información contenida en los certificados de circulación de mercancías EUR.1 previstos en el Convenio PEM corresponde a la información contenida en las declaraciones en aduana a partir del 29 de junio de 2033.

7. Las siguientes disposiciones se aplicarán a los intercambios automatizados de información a que se refiere el apartado 6:

- a) el artículo 163, apartado 1, segunda frase, del Código;
- b) el artículo 2, el artículo 3, apartado 1, letras a), b) y c), el artículo 4, el artículo 5, apartados 1 a 4, los artículos 6 y 7, el artículo 8, apartado 1, el artículo 8, apartado 3, letras b y c), el artículo 8, apartado 5, el artículo 9, el artículo 10, apartados 1 y 2, y los artículos 16 a 20 del Reglamento (UE) 2022/2399;
- c) el artículo 4, el artículo 5, apartado 1, letras a) y c), el artículo 5, apartado 2, los artículos 6 a 11, el artículo 12, apartado 1, letras a) y b), el artículo 12, apartado 2, y los artículos 13 a 21 del Reglamento de Ejecución (UE) 2024/2145 de la Comisión (**);
- d) el artículo 1, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2024/2514 de la Comisión (****).

(*) Reglamento (UE) 2022/2399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, por el que se establece el entorno de ventanilla única de la Unión Europea para las aduanas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 952/2013 (DO L 317 de 9.12.2022, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2399/oj>).

(**) Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (DO L 54 de 26.2.2013, p. 4, ELI: [http://data.europa.eu/eli/dec/2013/94\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/dec/2013/94(1)/oj)).

(***) Reglamento de Ejecución (UE) 2024/2145 de la Comisión, de 31 de julio de 2024, por el que se establecen normas para el intercambio de información en el sistema de intercambio de certificados de la ventanilla única aduanera de la Unión Europea de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/2399 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L, 2024/2145, 27.9.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2024/2145/oj).

(****) Reglamento Delegado (UE) 2024/2514 de la Comisión, de 3 de julio de 2024, por el que se completa el Reglamento (UE) 2022/2399 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante la especificación de los elementos de datos que deben intercambiarse a través del sistema de intercambio de certificados de la ventanilla única aduanera de la Unión Europea y por el que se modifica dicho Reglamento en lo que respecta a la lista de formalidades no aduaneras de la Unión objeto del entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas (DO L, 2024/2514, 27.9.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2024/2514/oj).».

- 9) Se suprime el anexo 22-02.
- 10) Se suprime el anexo 22-06.
- 11) El anexo 22-06 bis se sustituye por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.
- 12) Se inserta como anexo 22-06 ter el texto establecido en el anexo II del presente Reglamento.
- 13) El anexo 22-07 se sustituye por el texto que figura en el anexo III del presente Reglamento.
- 14) Se suprimen los anexos 22-08 y 22-09.

- 15) El anexo 22-15 se sustituye por el texto que figura en el anexo IV del presente Reglamento.
- 16) Se suprimen los anexos 22-16, 22-17 y 22-18.
- 17) Se suprime el anexo 22-19.
- 18) El anexo 22-20 se sustituye por el texto que figura en el anexo V del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 23 de diciembre de 2027.

No obstante, el artículo 1, apartados 2, 4, 5, 6, 9, 15 y 16, serán aplicables a partir del 23 de junio de 2028.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 2026.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO I

«ANEXO 22-06 BIS

Solicitud de registro de exportadores y reexpedidores en la Unión (Sistema REX)

Esta solicitud se utiliza para el registro de exportadores y reexpedidores en la Unión, de conformidad con el artículo 86 del presente Reglamento.

<p>Información sobre el representante <i>(identificación y datos de contacto del representante aduanero cuando este presente la solicitud)</i> Número EORI: Nombre y apellidos: Dirección (calle, número, código postal, ciudad y país): Datos de contacto (dirección de correo electrónico, número de fax o número de teléfono):</p>
<p>1. Información sobre el exportador <i>(identificación y datos de contacto del exportador/reexpedidor que vaya a registrarse)</i> Número EORI: Nombre y apellidos: Dirección completa (calle, número, código postal, ciudad y país): Datos de contacto (dirección de correo electrónico, número de fax o número de teléfono): Otra(s) persona(s): <i>(indíquese si el exportador o el reexpedidor pueden extender el documento sobre el origen en documentos expedidos por otra u otras personas y facilítese información al respecto)</i> Nombre y apellidos: Dirección (calle, número, código postal, ciudad y país): Datos de contacto (dirección de correo electrónico, número de fax o número de teléfono):</p>
<p>2. Información de contacto sobre el exportador <i>(información facultativa sobre la(s) persona(s) responsable(s) del contacto con las autoridades aduaneras en relación con el registro y su utilización por el exportador/reexpedidor)</i> Nombre y apellidos: Dirección (calle, número, código postal, ciudad y país): Datos de contacto (dirección de correo electrónico, número de fax o número de teléfono):</p>
<p>3. Actividades del exportador <i>(especifíquese al menos una actividad del exportador o reexpedidor que vaya a registrarse).</i> Producción: Comercio: Reexpedición:</p>
<p>4. Designación de las mercancías <i>(indíquese al menos un tipo de mercancías para las que el exportador/reexpedidor registrado puede extender documentos sobre el origen / comunicaciones sobre el origen sustitutivas)</i> Código del Sistema Armonizado (partidas o capítulos del SA en los que las mercancías estén clasificadas en más de veinte partidas del SA): Designación:</p>
<p>5. Compromisos El/la abajo firmante: — declara que la información facilitada en la presente solicitud es exacta y completa; — certifica que nunca antes se le ha dado de baja en el registro; en caso contrario, certifica haber resuelto la situación que motivó esa revocación; — se compromete a extender documentos sobre el origen exclusivamente para las mercancías que puedan acogerse a un trato preferencial y a cumplir las normas de origen especificadas para dichas mercancías en el acuerdo preferencial pertinente; — se compromete a mantener los apropiados registros de contabilidad comercial relativos a la producción/el suministro de las mercancías que pueden acogerse a un trato preferencial y a conservar todos los documentos y la información requeridos de forma adecuada durante el período exigido por el acuerdo preferencial de que se trate, y por un período mínimo de tres años desde el final del año civil en que se haya extendido la comunicación sobre el origen o el otro documento sobre el origen;</p>

- se compromete a notificar inmediatamente a las autoridades aduaneras cualquier cambio en la información facilitada a efectos de este registro;
- se compromete a facilitar a las autoridades aduaneras todos los documentos e informaciones requeridos de forma adecuada, así como toda la asistencia necesaria para el cumplimiento de las formalidades y controles aduaneros;
- se compromete a aceptar el seguimiento de este registro y cualquier control de la exactitud de los documentos sobre el origen que se extiendan, incluida la comprobación de los registros contables y las visitas a sus locales por parte de la Comisión o de las autoridades aduaneras;
- se compromete a solicitar la baja del registro en el sistema en caso de que deje de cumplir las condiciones fijadas para la exportación de mercancías al amparo de acuerdos preferenciales que apliquen el sistema de registro de exportadores, o para la reexpedición de mercancías dentro de la Unión;
- se compromete a solicitar la revocación de su registro en el sistema en caso de que ya no tenga la intención de utilizar el sistema de registro de exportadores.

Lugar de la firma del signatario habilitado ⁽¹⁾:

Fecha de la firma del signatario habilitado:

Nombre y apellidos del signatario habilitado:

Cargo del signatario habilitado:

6. **Consentimiento fundamentado previo y expreso del exportador a la publicación de sus datos personales en el sitio web de acceso público**

Se comunica al/a la abajo firmante que la información facilitada en la presente solicitud podrá ser divulgada a través del sitio web de acceso público. El/la abajo firmante acepta la publicación de dicha información a través del sitio web de acceso público. El/la abajo firmante podrá retirar su consentimiento a la publicación de dicha información a través del sitio web de acceso público mediante el envío de una solicitud a las autoridades aduaneras responsables del registro.

Lugar de la firma del signatario habilitado ⁽¹⁾:

Fecha de la firma del signatario habilitado:

Nombre y apellidos del signatario habilitado:

Cargo del signatario habilitado:

7. **Casilla reservada a las autoridades aduaneras para uso oficial**

Número de registro del exportador o reexpedidor: ...

Fecha de registro: ...

Fecha a partir de la cual el registro será válido: ...

Firma y sello ⁽¹⁾:

⁽¹⁾ Cuando la solicitud de registro u otros intercambios de información entre los exportadores o los reexpedidores y las autoridades aduaneras se haga utilizando técnicas electrónicas de tratamiento de datos, la firma a que se hace referencia en las casillas n.º 5, 6 y 7 se sustituirán por una autenticación electrónica.

Nota informativa
Sobre la protección y el tratamiento de los datos personales introducidos en el sistema

1. Cuando la Comisión trate datos personales incluidos en la presente solicitud, se aplicará el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
2. Los datos personales en relación con la solicitud se tratan a efectos de la aplicación de las normas de origen preferencial relativas a los acuerdos preferenciales de la Unión. Estas normas constituyen la base jurídica para el tratamiento de datos personales en relación con la solicitud.
3. La autoridad aduanera del país en que se haya presentado la solicitud será la responsable del tratamiento de los datos en el sistema REX.

La lista de las autoridades aduaneras competentes se publica en el sitio web de la Comisión.
4. Los usuarios de la Comisión, las autoridades competentes de los países beneficiarios y las autoridades aduaneras de los Estados miembros, Noruega, Suiza y Turquía tienen acceso a la totalidad de los datos de la presente solicitud mediante la introducción de un código de identificación y una contraseña.
5. Las autoridades competentes del país beneficiario conservarán los datos de los registros revocados en el sistema REX durante un plazo de diez años civiles. Dicho plazo comenzará a contar a partir del final del año en el que se haya producido la revocación en el registro.
6. El interesado tiene derecho a acceder a los datos con él relacionados que se traten a través del sistema REX y, cuando proceda, a la rectificación, la supresión o el bloqueo de los mismos con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1725.
7. Las denuncias pueden dirigirse a la correspondiente autoridad nacional de protección de datos. Los datos de contacto de las autoridades nacionales de protección de datos figuran en el sitio web de la Comisión, Dirección General de Justicia:
<https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/library/list-personal-data-protection-competent-authorities>.

Si considera que, como consecuencia del tratamiento de sus datos personales por el responsable del tratamiento de datos, se han infringido los derechos que le asisten en virtud del Reglamento (UE) 2018/1725, tiene derecho a recurrir (esto es, a presentar una reclamación) ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos (edps@edps.europa.eu).

(¹) Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj>).».

ANEXO II

«ANEXO 22-06 TER

Solicitud de registro de exportadores en terceros países (Sistema REX)

Esta solicitud se utiliza para el registro de exportadores en terceros países, de conformidad con el artículo 80 del presente Reglamento.

<p>1. Información sobre el exportador (identificación y datos de contacto del exportador que vaya a registrarse)</p> <p>Número de identificación (facultativo):</p> <p>Nombre y apellidos:</p> <p>Dirección completa (calle, número, código postal, ciudad y país):</p> <p>Datos de contacto (dirección de correo electrónico, número de fax o número de teléfono):</p> <p>Otra(s) persona(s): (indíquese si el exportador puede extender el documento sobre el origen en documentos expedidos por otra u otras personas y facilítese información al respecto)</p> <p>Nombre y apellidos:</p> <p>Dirección (calle, número, código postal, ciudad y país):</p> <p>Datos de contacto (dirección de correo electrónico, número de fax o número de teléfono):</p>
<p>2. Información de contacto sobre el exportador (información facultativa sobre la(s) persona(s) responsable(s) del contacto con las autoridades competentes en relación con el registro y su utilización por el exportador)</p> <p>Nombre y apellidos:</p> <p>Dirección (calle, número, código postal, ciudad y país):</p> <p>Datos de contacto (dirección de correo electrónico, número de fax o número de teléfono):</p>
<p>3. Actividades del exportador (especifíquese al menos una actividad del exportador que vaya a registrarse).</p> <p>Producción:</p> <p>Comercio:</p>
<p>4. Designación de las mercancías (indíquese al menos un tipo de mercancías para las que el exportador registrado puede extender documentos sobre el origen)</p> <p>Código del Sistema Armonizado (partidas o capítulos del SA en los que las mercancías estén clasificadas en más de veinte partidas del SA):</p> <p>Designación:</p>
<p>5. Compromisos</p> <p>El/la abajo firmante:</p> <ul style="list-style-type: none"> — declara que la información facilitada en la presente solicitud es exacta y completa; — certifica que nunca antes se le ha dado de baja en el registro; en caso contrario, certifica haber resuelto la situación que motivó esa revocación; — se compromete a extender documentos sobre el origen exclusivamente para las mercancías que puedan acogerse a un trato preferencial y a cumplir las normas de origen especificadas para dichas mercancías en el acuerdo preferencial pertinente; — se compromete a mantener los apropiados registros de contabilidad comercial relativos a la producción/el suministro de las mercancías que pueden acogerse a un trato preferencial y a conservar dichos registros durante el período exigido por el acuerdo preferencial de que se trate, y por un período mínimo de tres años desde el final del año civil en que se haya extendido la comunicación sobre el origen o el otro documento sobre el origen; — se compromete a notificar inmediatamente a las autoridades competentes los cambios que se vayan produciendo en sus datos de registro a partir de la obtención del número de exportador registrado; — se compromete a cooperar con las autoridades competentes responsables del registro; — se compromete a aceptar cualquier control relacionado con la exactitud de sus comunicaciones sobre el origen, incluida la comprobación de sus registros contables y la inspección de sus instalaciones por parte de las autoridades competentes responsables del registro;

- se compromete a solicitar la baja del registro en el sistema en caso de que deje de cumplir las condiciones fijadas para la exportación de las mercancías de conformidad con el acuerdo preferencial de que se trate;
- se compromete a solicitar la baja del registro en el sistema en caso de que ya no tenga intención de exportar dichas mercancías de conformidad con el acuerdo preferencial de que se trate.

Lugar, fecha, firma del signatario habilitado, nombre y apellidos y cargo ⁽¹⁾

6. Consentimiento fundamentado previo y expreso del exportador a la publicación de sus datos personales en el sitio web de acceso público

Se comunica al/a la abajo firmante que la información facilitada en la presente solicitud podrá ser divulgada a través del sitio web de acceso público. El/la abajo firmante acepta la publicación de dicha información a través del sitio web de acceso público. El/la abajo firmante podrá retirar su consentimiento a la publicación de dicha información a través del sitio web de acceso público mediante el envío de una solicitud a las autoridades competentes responsables del registro.

Lugar, fecha, firma del signatario habilitado, nombre y apellidos y cargo ⁽¹⁾

7. Casilla reservada a las autoridades competentes para uso oficial

El solicitante queda registrado con el número siguiente:

Número de registro: ...

Fecha de registro: ...

Fecha a partir de la cual el registro será válido: ...

Firma y sello ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Cuando la solicitud de registro u otros intercambios de información entre los exportadores o los reexportadores y las autoridades aduaneras se haga utilizando técnicas electrónicas de tratamiento de datos, la firma a que se hace referencia en las casillas n.º 5, 6 y 7 se sustituirán por una autenticación electrónica.

Nota informativa
Sobre la protección y el tratamiento de los datos personales introducidos en el sistema

1. Cuando las autoridades competentes de un tercer país con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo (1)* traten datos personales incluidos en la presente solicitud de registro, se aplicarán las disposiciones nacionales pertinentes por las que se aplique dicho Reglamento.
2. Los datos personales relativos a la presente solicitud se tratan a efectos de las normas de origen definidas en la legislación pertinente relativa a los acuerdos preferenciales de la Unión o a los regímenes SPG de Noruega, Suiza o Turquía. Dicha legislación constituye la base jurídica para el tratamiento de datos personales en relación con la presente solicitud.
3. Las autoridades competentes responsables del registro en un tercer país en que se haya presentado la solicitud serán las responsables del tratamiento de los datos en el sistema REX.
La lista de las autoridades competentes responsables del registro se publica en el sitio web de la Comisión.
4. Los usuarios de las autoridades competentes responsables del registro del tercer país de que se trate, de la Comisión y de las autoridades aduaneras de los Estados miembros, a efectos de los acuerdos preferenciales de la Unión, y de las autoridades competentes responsables del registro en Noruega, Suiza y Turquía, a efectos de sus respectivos regímenes SPG, tienen acceso a todos los datos de la presente solicitud mediante la introducción de un código de identificación y una contraseña.
5. Las autoridades competentes responsables del registro en el tercer país de que se trate conservarán los datos de los registros revocados en el sistema REX durante un plazo de diez años civiles. Dicho plazo comenzará a contar a partir del final del año en el que se haya producido la revocación en el registro.
6. El interesado tiene derecho a acceder a los datos con él relacionados que se traten a través del sistema REX y, cuando proceda, a la rectificación, la supresión o el bloqueo de los mismos con arreglo a la normativa nacional de aplicación del Reglamento (UE) 2016/679. Toda solicitud de derecho de acceso, rectificación, supresión o bloqueo se presentará ante las autoridades competentes responsables del registro en el tercer país de que se trate y será tratada por ellas, según proceda. En caso de que el exportador registrado haya presentado una solicitud de ejercicio de ese derecho ante la Comisión, esta la transmitirá a las autoridades competentes responsables del registro del tercer país de que se trate. En caso de que el exportador registrado no logre del responsable del tratamiento de los datos el ejercicio de sus derechos, deberá presentar la solicitud a la Comisión, que actuará en calidad de responsable del tratamiento de datos. La Comisión tendrá derecho a rectificar, suprimir o bloquear los datos.
7. Las denuncias pueden dirigirse a la correspondiente autoridad nacional de protección de datos. Los datos de contacto de las autoridades nacionales de protección de datos figuran en el sitio web de la Comisión, Dirección General de Justicia:
<https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/library/list-personal-data-protection-competent-authorities>.
Si considera que, como consecuencia del tratamiento de sus datos personales por el responsable del tratamiento de datos, se han infringido los derechos que le asisten en virtud de las disposiciones nacionales pertinentes del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/679, tiene derecho a recurrir (esto es, a presentar una reclamación) ante una autoridad competente responsable del registro en el tercer país de que se trate.

(1) Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj>).».

ANEXO III

«ANEXO 22-07

Texto de la comunicación sobre el origen a efectos del SPG de la Unión

Se extenderá una comunicación sobre el origen utilizando el texto que figura en el presente anexo en una de las versiones lingüísticas siguientes. Si la comunicación sobre el origen se extiende a mano, se escribirá con tinta y en caracteres de imprenta. La comunicación sobre el origen se establecerá de conformidad con las notas a pie de página correspondientes. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

Versión en lengua francesa

L'exportateur ... (Numéro d'exportateur enregistré ⁽¹⁾) des produits couverts par le présent document déclare que, sauf indication claire du contraire ⁽²⁾, ces produits ont l'origine préférentielle ... ⁽³⁾ au sens des règles d'origine du Système des préférences tarifaires généralisées de l'Union européenne.

(Cumul) ⁽⁴⁾

(Lieu et date) ⁽⁵⁾

(Nom et adresse complète de l'exportateur) ⁽⁶⁾

(Nom et adresse complète du destinataire) ⁽⁷⁾

Versión en lengua inglesa

The exporter ... (Number of Registered Exporter ⁽¹⁾) of the products covered by this document declares that, except where otherwise clearly indicated ⁽²⁾, these products are of ... preferential origin ⁽³⁾ according to rules of origin of the Generalised System of Preferences of the European Union.

(Cumulation) ⁽⁴⁾

(Place and date) ⁽⁵⁾

(Name and full address of the exporter) ⁽⁶⁾

(Name and full address of the consignee) ⁽⁷⁾

Versión en lengua española

El exportador ... (Número de exportador registrado ⁽¹⁾) de los productos incluidos en el presente documento declara que, salvo indicación en sentido contrario ⁽²⁾, estos productos gozan de un origen preferencial ... ⁽³⁾ en el sentido de las normas de origen del Sistema de preferencias generalizado de la Unión europea.

⁽¹⁾ Indíquese el número REX a través del cual se identifica al exportador.

⁽²⁾ Describanse en el documento utilizado para extender la comunicación sobre el origen los productos incluidos en la comunicación e identifíquense claramente los productos no cubiertos.

⁽³⁾ Indíquese el país de origen de los productos.

Cuando la comunicación sobre el origen se refiera a productos originarios de la Unión, el exportador deberá indicar el origen mediante las siglas "UE".

Cuando la comunicación sobre el origen se refiera, total o parcialmente, a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicar el origen mediante las siglas "CM".

⁽⁴⁾ En caso de acumulación bilateral o regional, o acumulación con Noruega, Suiza o Turquía, o acumulación ampliada, la comunicación sobre el origen contendrá una de las indicaciones siguientes: "Cumulation with country(ies) x/y", "Cumul avec le(s) pays x/y", "Acumulación con el(los) país(países) x/y".

⁽⁵⁾ Esta información podrá omitirse si figura en el documento utilizado para extender la comunicación sobre el origen, y la comunicación se ha extendido en el mismo lugar y la misma fecha que dicho documento.

⁽⁶⁾ Esta información podrá omitirse si figura en el documento utilizado para extender la comunicación sobre el origen, y el exportador es también la persona que expide dicho documento.

⁽⁷⁾ Esta información podrá omitirse si figura en el documento utilizado para extender la comunicación sobre el origen.».

(Acumulación) ⁽⁴⁾

(Lugar y fecha) ⁽⁵⁾

(Nombre y dirección completa del exportador) ⁽⁶⁾

(Nombre y dirección completa del destinatario) ⁽⁷⁾

ANEXO IV

«ANEXO 22-15

Declaración del proveedor a que se refiere el artículo 61, apartado 3

TÍTULO I

Requisitos en materia de datos

CAPÍTULO 1

Notas introductorias al cuadro de requisitos en materia de datos

1. El presente anexo describe los elementos de datos (E.D.) exigidos como datos de la declaración del proveedor, de conformidad con el artículo 61, apartado 3, del presente Reglamento.

Estos elementos de datos se organizan en grupos de datos (G.D.) y, en su caso, subgrupos de datos (SG.D.). Un número de E.D. se compone de tres dígitos y está estructurado de la manera siguiente: [Primera cifra: *número de G.D.*].[Segunda cifra: *número de SG.D. – en ausencia de SG.D., el número es cero*][Tercera cifra: *número secuencial*].

2. Los elementos de datos que podrán facilitarse para cada tipo de declaración del proveedor son los que figuran en el cuadro de requisitos en materia de datos del capítulo 3. En el capítulo 2 se ofrece información sobre los encabezamientos de las columnas y los grupos de datos del cuadro de requisitos en materia de datos.
3. El cuadro de requisitos en materia de datos del capítulo 3 determina el estatus de cada elemento de datos; es decir, si es obligatorio (“M”) u opcional (“O”) para el proveedor, y si es pertinente a nivel de declaración (“D”) o de artículo (“I”). Las casillas en blanco de las columnas 3 a 8 del cuadro significan que el E.D. no tiene ninguno de esos estatus, en lo que respecta a la columna. El estatus opcional de un elemento de datos para el proveedor, tal como se determina en el presente anexo, se entiende sin perjuicio de los acuerdos contractuales entre el proveedor y el cliente que dispongan lo contrario.
4. Las siglas “M” u “O” no influyen en el hecho de que determinados elementos de datos solo se exijan cuando el tipo de declaración del proveedor o las circunstancias lo justifiquen. Pueden complementarse con las condiciones o aclaraciones que figuran en las notas del cuadro de requisitos en materia de datos del capítulo 3.
5. Las disposiciones y códigos específicos en relación con los requisitos en materia de datos establecidos en el título II se aplicarán sin perjuicio del estatus del elemento de datos de que se trate, tal como se define en el cuadro de requisitos en materia de datos del capítulo 3.
6. Sin menoscabo de la obligación del proveedor de facilitar datos de conformidad con el presente anexo y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61, apartados 4 y 5, el contenido de los datos facilitados por el proveedor al cliente para un requisito determinado se basa en la información conocida por el proveedor en el momento en que se facilita la declaración del proveedor al cliente.
7. En la versión PDF o impresa de las declaraciones del proveedor, los códigos podrán sustituirse por su significado en lenguaje claro.

CAPÍTULO 2

Leyenda del cuadro

Sección 1

Encabezamientos de las columnas

Columna n.º	Encabezamiento de la columna	Contenido de la columna
1	E.D. N.º	Número de orden asignado al elemento de datos de que se trate (empezando por el número del grupo de datos)
2	Elemento de dato	Denominación del elemento de dato en cuestión

Columna n.º	Encabezamiento de la columna	Contenido de la columna
3	SDS1	Estatus del elemento de dato de que se trate en la declaración del proveedor para un único envío de mercancías que tengan origen preferencial
4	SDS2	Estatus del elemento de dato de que se trate en la declaración del proveedor para un único envío de mercancías que no tengan origen preferencial
5	SDS3	Estatus del elemento de dato de que se trate en la declaración del proveedor para un único envío de mercancías que tengan origen preferencial y mercancías que no tengan origen preferencial
6	SDM1	Estatus del elemento de dato de que se trate en una declaración del proveedor para envíos múltiples de mercancías que tengan origen preferencial
7	SDM2	Estatus del elemento o subelemento de dato de que se trate en una declaración del proveedor para envíos múltiples de mercancías que no tengan origen preferencial
8	SDM3	Estatus del elemento de dato de que se trate en la declaración del proveedor para envíos múltiples de mercancías que tengan origen preferencial y mercancías que no tengan origen preferencial

Sección 2

Grupos y subgrupos de datos

Número del grupo	Título	Subgrupo n.º	Título
Grupo 1	Declaración	1.1	Tipo y texto
		1.2	Documentos
Grupo 2	Partes	2.1	Proveedor
		2.2	Representante
		2.3	Cliente
Grupo 3	Fechas		
Grupo 4	Aduanas		
Grupo 5	Mercancías	5.1	Identificación de las mercancías
		5.2	Origen de las mercancías
Grupo 6	Materias	6.1	Materias no originarias
		6.2	Materias originarias
Grupo 7	Otros elementos de datos	7.1	Acumulación
		7.2	Separación contable

CAPÍTULO 3

Cuadro de requisitos en materia de datos

1	2	3	4	5	6	7	8
N.º E.D.	Elemento de dato	SDS1	SDS2	SDS3	SDM1	SDM2	SDM3
	1. Declaración						
	1.1. Tipoy texto						

1	2	3	4	5	6	7	8
N.º E.D.	Elemento de dato	SDS1	SDS2	SDS3	SDM1	SDM2	SDM3
1.11	Tipo de declaración	M	M	M	M	M	M
		D	D	D	D	D	D
1.12	Tipo de declaración adicional	M	M	M	M	M	M
		D	D	D	D	D	D
1.13	Texto de la declaración	M	M	M	M	M	M
		D	D	D	D	D	D
	1.2. Documentos						
1.21	Número de referencia del documento	O (1)	O (1)	O (1)	O (1)	O (1)	O (1)
		D	D	D	D	D	D
	2. Partes						
	2.1. Proveedor						
2.11	Nombre y apellidos	M	M	M	M	M	M
		D	D	D	D	D	D
2.12	Número de identificación	M	M	M	M	M	M
		D	D	D	D	D	D
2.13	Tipo de persona	O	O	O	O	O	O
		D	D	D	D	D	D
2.14	Dirección	M	M	M	M	M	M
		D	D	D	D	D	D
2.15	Persona de contacto	O	O	O	O	O	O
		D	D	D	D	D	D
	2.2. Representante						
2.21	Nombre y apellidos	O	O	O	O	O	O
		D	D	D	D	D	D
2.22	Número de identificación	O (2)	O (2)	O (2)	O (2)	O (2)	O (2)
		D	D	D	D	D	D

1	2	3	4	5	6	7	8
N.º E.D.	Elemento de dato	SDS1	SDS2	SDS3	SDM1	SDM2	SDM3
2.23	Tipo de persona	O	O	O	O	O	O
		D	D	D	D	D	D
2.24	Estatuto	O (2)	O (2)	O (2)	O (2)	O (2)	O (2)
		D	D	D	D	D	D
2.25	Dirección	O (2)	O (2)	O (2)	O (2)	O (2)	O (2)
		D	D	D	D	D	D
2.26	Persona de contacto	O (2)	O (2)	O (2)	O (2)	O (2)	O (2)
		D	D	D	D	D	D
	2.3. Cliente						
2.31	Nombre y apellidos	M	M	M	M	M	M
		D	D	D	D	D	D
2.32	Número de identificación	O	O	O	O	O	O
		D	D	D	D	D	D
2.33	Tipo de persona	O	O	O	O	O	O
		D	D	D	D	D	D
2.34	Dirección	M	M	M	M	M	M
		D	D	D	D	D	D
2.35	Persona de contacto	O	O	O	O	O	O
		D	D	D	D	D	D
	3. Fechas						
3.01	Fecha en la que se extiende el documento	M	M	M	M	M	M
		D	D	D	D	D	D
3.02	Fecha de inicio				M	M	M
					D	D	D
3.03	Fecha de finalización				M	M	M
					D	D	D
	4. Aduanas						
4.01	Autoridad aduanera	O	O	O	O	O	O
		D	D	D	D	D	D

1	2	3	4	5	6	7	8
N.º E.D.	Elemento de dato	SDS1	SDS2	SDS3	SDM1	SDM2	SDM3
	5. Mercancías						
	5.1 Identificación de las mercancías						
5.11	Número de artículo de las mercancías	O	O	O	O	O	O
		I	I	I	I	I	I
5.12	Descripción	M	M	M	M	M	M
		I	I	I	I	I	I
5.13	Código de la mercancía	M	M	M	M	M	M
		I	I	I	I	I	I
5.14	Valor	O	M	M (5)	O	M	M (5)
		I	I	I	I	I	I
5.15	Peso	O	M	M (5)	O	M	M (5)
		I	I	I	I	I	I
	5.2. Origen de las mercancías						
5.21	Carácter originario	M	M	M	M	M	M
		I (A)	I (A)	I (A)	I (A)	I (A)	I (A)
5.22	País de origen preferencial	M		M (3)	M		M (3)
		I (A)		I (A)	I (A)		I (A)
5.23	Acuerdo preferencial	M	O	M (3)	M	O	M (3)
		I (A)	I	I (A)	I (A)	I	I (A)
5.24	Marco jurídico de origen	M	M	M	M	M	M
		I (A)	I	I (A)	I (A)	I	I (A)
5.25	Criterios de origen	O (4)		M (3)(4)	O (4)		M (3)(4)
		I (A)		I (A)	I (A)		I (A)
	6. Materias						
	6.1. Materias no originarias						
6.11	Descripción		M	M (5)		M	M (5)
			I	I		I	I

1	2	3	4	5	6	7	8
N.º E.D.	Elemento de dato	SDS1	SDS2	SDS3	SDM1	SDM2	SDM3
6.12	Código de la mercancía		M	M (5)		M	M (5)
			I	I		I	I
6.13	Valor		M	M (5)		M	M (5)
			I	I		I	I
6.14	Peso		M	M (5)		M	M (5)
			I	I		I	I
6.15	Perfeccionamiento		M	M (5)		M	M (5)
			I	I		I	I
	6.2. Materias originarias						
6.21	País de origen preferencial		M	M (5)		M	M (5)
			I (B)	I (B)		I (B)	I (B)
6.22	Acuerdo preferencial		M	M (5)		M	M (5)
			I (B)	I (B)		I (B)	I (B)
6.23	Marco jurídico de origen		M	M (5)		M (B)	M (5)
			I (B)	I (B)		I (B)	I (B)
	7. Otros elementos de datos						
	7.1. Acumulación						
7.11	Presentación de la candidatura	M	M	M	M	M	M
		I (C)	I (C)	I (C)	I (C)	I (C)	I (C)
7.12	Tipo	O (6)	O (6)	O (6)	O (6)	O (6)	O (6)
		I (C)	I (C)	I (C)	I (C)	I (C)	I (C)
7.13	País de origen preferencial	M (6)	M (6)	M (6)	M (6)	M (6)	M (6)
		I (C)	I (C)	I (C)	I (C)	I (C)	I (C)
7.14	Acuerdo preferencial	M (6)	M (6)	M (6)	M (6)	M (6)	M (6)
		I (C)	I (C)	I (C)	I (C)	I (C)	I (C)

1	2	3	4	5	6	7	8
N.º E.D.	Elemento de dato	SDS1	SDS2	SDS3	SDM1	SDM2	SDM3
	7.2. Separación contable						
7.21	Presentación de la candidatura	M		M	M		M
		I (D)		I (D)	I (D)		I (D)
7.22	Tipo	M (7)		M (7)	M (7)		M (7)
		I (D)		I (D)	I (D)		I (D)
7.23	Texto	M (7)		M (7)	M (7)		M (7)
		I (D)		I (D)	I (D)		I (D)
7.24	Acuerdo preferencial	M (7)		M (7)	M (7)		M (7)
		I (D)		I (D)	I (D)		I (D)

Notas

Número de nota	Descripción de la nota
(1)	Esta información solo se facilitará cuando los datos de la declaración del proveedor no figuren todos en un único conjunto de datos o documento.
(2)	Cuando el nombre y apellidos de un representante se mencione en el E.D. 2.21, se facilitará esta información.
(3)	Esta información solo se facilitará en relación con las mercancías que tengan origen preferencial cubiertas por la declaración del proveedor.
(4)	Esta información solo se facilitará cuando así lo exijan las normas de origen a efectos del acuerdo preferencial de que se trate.
(5)	Esta información solo se facilitará, cuando proceda, en relación con las mercancías que no tengan origen preferencial cubiertas por la declaración del proveedor.
(6)	Esta información solo se facilitará cuando se indique en el E.D. 7.11 que se ha aplicado un sistema de acumulación del origen. Y, en tal caso, podrá facilitarse la información mencionada en el E.D. 7.12.
(7)	Esta información solo se facilitará cuando se indique en el E.D. 7.21 que se ha aplicado un sistema de separación contable.
(A)	Cuando la declaración del proveedor incluya mercancías que tengan el mismo carácter originario (E.D. 5.21) y, en el caso de las mercancías que tengan origen preferencial, el mismo país de origen preferencial (E.D. 5.22), con arreglo al mismo acuerdo preferencial (E.D. 5.23) y al mismo marco jurídico de origen (E.D. 5.24), esta información podrá facilitarse a nivel de declaración (D) y omitirse a nivel de artículo (I).
(B)	Cuando la declaración del proveedor incluya mercancías que no tengan origen preferencial, producidas a partir de materias originarias que tengan el mismo país de origen preferencial (E.D. 6.21), con arreglo al mismo acuerdo preferencial (E.D. 6.22) y al mismo marco jurídico de origen (E.D. 6.23), esta información podrá facilitarse a nivel de declaración (D) y omitirse a nivel de artículo (I).

Número de nota	Descripción de la nota
(C)	Cuando se haya aplicado la acumulación a todas las mercancías incluidas en la declaración del proveedor en el marco del mismo acuerdo preferencial (E.D. 7.14), esta información podrá facilitarse a nivel de declaración (D) y omitirse a nivel de artículo (I).
(D)	Cuando se haya aplicado la separación contable a todas las mercancías incluidas en la declaración del proveedor en el marco del mismo acuerdo preferencial (E.D. 7.23), esta información podrá facilitarse a nivel de declaración (D) y omitirse a nivel de artículo (I).

TITULO II

Disposiciones y códigos específicos en relación con los requisitos en materia de datos**Introducción:**

Las disposiciones y códigos específicos que figuran en el presente título se aplicarán a los elementos de datos a que se refiere el cuadro de requisitos en materia de datos del título I, capítulo 3, del presente anexo, en la medida en que dichos elementos de datos se utilicen, bien porque sean obligatorios, bien porque el proveedor haya optado por utilizarlos, de conformidad con dicho cuadro.

	Grupo 1 - Declaración
1.1	Tipo y texto
	Los elementos de datos que figuran a continuación tienen por objeto proporcionar información sobre el tipo y la naturaleza de la declaración del proveedor
1.11	Tipo de declaración
	Indíquese si la declaración del proveedor se extiende para un único envío o para varios envíos. Indíquese el código pertinente, tal como se indica a continuación: SDS: declaración del proveedor para un único envío SDM: declaración del proveedor para un envío múltiple
1.12	Tipo de declaración adicional
	Indíquese si la declaración del proveedor se extiende para mercancías que tengan origen preferencial, para mercancías que no tengan origen preferencial, o para mercancías que tengan y no tengan origen preferencial. Indíquese el código pertinente, tal como se indica a continuación: 1: solo mercancías que tienen origen preferencial 2: solo mercancías que no tienen origen preferencial 3: mercancías que tienen y mercancías que no tienen origen preferencial
1.13	Texto de la declaración
	Indíquense la siguiente declaración del proveedor y los siguientes compromisos: "El proveedor de las mercancías cubiertas por la presente declaración asume la responsabilidad de la exactitud y exhaustividad de la información que contiene sobre la determinación del carácter originario de dichas mercancías, así como sobre la autenticidad, exactitud y validez de cualquier documento justificativo. Se compromete a informar inmediatamente al cliente, al que se entregaron las mercancías, en caso de que esta declaración fuera incorrecta o ya no fuera aplicable a algunas o a la totalidad de las mercancías de que se trate. Se compromete a poner en todo momento a disposición de las autoridades aduaneras competentes, a petición de estas, la declaración del proveedor y cualquier otro documento justificativo que necesiten."

Grupo 1 - Declaración	
1.2	Documentos
1.21	Número de referencia del documento
	Cuando los datos de la declaración del proveedor no figuren todos en un único conjunto de datos o documento, indíquense las referencias de los conjuntos de datos o documentos pertinentes que contengan dichos datos.
Grupo 2 -Partes	
2.1	Proveedor
	Los elementos de datos que figuran a continuación tienen por objeto proporcionar información sobre el proveedor
2.11	Nombre y apellidos
	Indíquese el nombre completo y, en su caso, la forma jurídica del proveedor.
2.12	Número de identificación
	Indíquese el número de identificación del proveedor, de conformidad con la legislación de la Unión en vigor.
2.13	Tipo de persona
	Indíquese el tipo de persona del proveedor, tal como se define en el artículo 5, apartado 4, del Código. Indíquese el código pertinente, tal como se indica a continuación: 1: persona física. 2: persona jurídica. 3: asociación de personas que no sea una persona jurídica pero cuya capacidad para realizar actos jurídicos esté reconocida por el Derecho de la Unión o el nacional.
2.14	Dirección
	Indíquese la dirección exacta del proveedor (nombre de la calle, número del edificio o instalación, información del apartado de correos, código postal, ciudad, región o provincia específica, país)
2.15	Persona de contacto
	Indíquese el nombre y apellidos, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico de una persona de contacto, con fines de comunicación
2.2	Representante
	Los elementos de datos que figuran a continuación tienen por objeto proporcionar, cuando proceda, información sobre el representante
2.21	Nombre y apellidos
	Indíquese el nombre completo y, en su caso, la forma jurídica del / de la representante.
2.22	Número de identificación
	Indíquese el número del representante
2.23	Tipo de persona
	Indíquese el tipo de persona a la que pertenece el representante, tal como se define en el artículo 5, apartado 4, del Código. Indíquese el código pertinente, tal como se indica a continuación: 1: persona física. 2: persona jurídica. 3: asociación de personas que no sea una persona jurídica pero cuya capacidad para realizar actos jurídicos esté reconocida por el Derecho de la Unión o el nacional.

Grupo 2 -Partes	
2.24	Estatuto
	<p>Indíquese el estatuto del representante.</p> <p>Cuando la representación sea indirecta, la declaración del proveedor mencionará a la misma persona como representante y proveedor, aunque dicho proveedor actúe, como representante, en nombre de otras personas.</p> <p>Indíquese el código pertinente, tal como se indica a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Representante (representación directa a tenor del artículo 18, apartado 1, del Código) 2. Representante (representación indirecta a tenor del artículo 18, apartado 1, del Código).
2.25	Dirección
	Indíquese la dirección exacta del representante (nombre de la calle, número del edificio o instalación, información del apartado de correos, código postal, ciudad, región o provincia específica, país)
2.26	Persona de contacto
	Indíquese el nombre y apellidos, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico de una persona de contacto, con fines de comunicación
2.3	Cliente
	Los elementos de datos que figuran a continuación tienen por objeto proporcionar información sobre el cliente
2.31	Nombre y apellidos
	Indíquese el nombre completo y, en su caso, la forma jurídica del / de la cliente.
2.32	Número de identificación
	Indíquese el número del cliente
2.33	Tipo de persona
	<p>Indíquese el tipo de persona del cliente, tal como se define en el artículo 5, apartado 4, del Código.</p> <p>Indíquese el código pertinente, tal como se indica a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1: persona física. 2: persona jurídica. 3: asociación de personas que no sea una persona jurídica pero cuya capacidad para realizar actos jurídicos esté reconocida por el Derecho de la Unión o el nacional.
2.34	Dirección
	Indíquese una dirección pertinente del cliente.
2.35	Persona de contacto
	Indíquese el nombre y apellidos, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico de una persona de contacto, con fines de comunicación
Grupo 3 - Fechas	
3.01	Fecha en la que se extiende el documento
	Indíquese la fecha en que se extiende la declaración del proveedor.
3.02	Fecha de inicio
	Indíquese la fecha de inicio del período de validez de la declaración del proveedor, que no podrá ser más de 12 meses anterior ni más de 6 meses posterior a la fecha en la que se extiende el documento.

Grupo 3 - Fechas	
3.03	<i>Fecha de finalización</i>
	Indíquese la fecha de fin del período de validez de la declaración del proveedor, que no podrá ser más de 24 meses posterior a la fecha de inicio.
Grupo 4 -Aduanas	
4.01	<i>Autoridad aduanera</i>
	Indíquese la autoridad aduanera responsable de la comprobación de la declaración del proveedor
Grupo 5 - Mercancías	
5.1	<i>Identificación de las mercancías</i>
	Los elementos de datos que figuran a continuación tienen por objeto identificar las mercancías cubiertas por la declaración del proveedor
5.11	<i>Número de artículo de las mercancías</i>
	Número de artículo asignado a las mercancías por el proveedor, cuando haya más de un artículo de mercancías cubierto por la declaración del proveedor. El proveedor podrá, además y a petición del cliente, indicar el número de artículo asignado a las mercancías por el cliente.
5.12	<i>Descripción</i>
	Proporcionar una descripción en lenguaje claro de las mercancías, lo suficientemente precisa como para permitir identificarlas, así como las normas de origen aplicadas para determinar su carácter originario.
5.13	<i>Código de la mercancía</i>
	Indicar, al nivel SA o NC apropiado, a petición del cliente y cuando sea necesario para completar la descripción de las mercancías (E.D. 5.12), el número de código de mercancía correspondiente a las mercancías en cuestión.
5.14	<i>Valor</i>
	Indíquese el valor de las mercancías que no tengan origen preferencial cubiertas por la declaración del proveedor, por unidad, cuando proceda para la adquisición del origen preferencial por productos que vayan a obtenerse posteriormente a partir de dichas mercancías. Se entiende por "valor" el precio franco fábrica de las mercancías o, en caso de que esto se desconozca y no pueda determinarse, el primer precio verificable pagado por las mercancías en la Unión.
5.15	<i>Peso</i>
	Indíquese el peso de las mercancías que no tengan origen preferencial cubiertas por la declaración del proveedor, por unidad, cuando proceda para la adquisición del origen preferencial por productos que vayan a obtenerse posteriormente a partir de dichas mercancías. Se entiende por "peso" la masa neta de las mercancías.
5.2	<i>Origen de las mercancías</i>
	Los elementos de datos que figuran a continuación tienen por objeto proporcionar información sobre el carácter originario de las mercancías cubiertas por la declaración del proveedor

Grupo 5 - Mercancías	
5.21	<i>Carácter originario</i>
	<p>Indíquese el carácter originario de las mercancías de conformidad con su definición en el artículo 60, apartado 5, del presente Reglamento. Véase también la nota (A) sobre el cuadro de requisitos en materia de datos.</p> <p>Indíquese el código pertinente, tal como se indica a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1: mercancías que tienen origen preferencial 2: solo mercancías que no tienen origen preferencial 9: cuando proceda, mercancías no cubiertas (por ejemplo, mercancías enumeradas en un documento utilizado para extender la declaración pero no cubiertas por ella)
5.22	<i>País de origen preferencial</i>
	<p>Indíquese la Unión o el país, región o grupo de países de origen preferencial de las mercancías. Indíquese el código de la Unión pertinente para la Unión o el país, región o grupo de países de que se trate.</p> <p>Cuando las mercancías hayan adquirido el origen preferencial en varios países o regiones o grupos de países, la declaración del proveedor podrá indicar los códigos pertinentes de todos los países de origen preferencial de que se trate.</p>
5.23	<i>Acuerdo preferencial</i>
	<p>Indíquese el país, región o grupo de países con los que la Unión tiene el acuerdo preferencial en virtud del cual se determinó el origen preferencial de las mercancías</p> <p>Indíquese el código de la Unión pertinente para el país, región o grupo de países de que se trate.</p> <p>Cuando el origen preferencial de las mercancías pueda determinarse en el contexto de más de un acuerdo preferencial con un país o una región o grupo de países, indíquese el acuerdo preferencial de que se trate. Cuando el origen preferencial de ese país o de una región o grupo de países se adquiera al amparo de más de un acuerdo, la declaración del proveedor podrá indicar todos esos acuerdos.</p>
5.24	<i>Marco jurídico de origen</i>
	<p>Cuando el origen preferencial de las mercancías pueda determinarse en el contexto de un acuerdo preferencial con un país o una región o grupo de países, con arreglo a más de un conjunto de normas de origen preferenciales, indíquese el marco jurídico o los marcos jurídicos utilizados para determinar el origen preferencial.</p> <p>Cuando el país o la región o grupo de países sea Parte contratante del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (Convenio PEM), el marco jurídico o los marcos jurídicos que deben indicarse son el Convenio PEM o las normas de origen transitorias PEM.</p> <p>Indíquense los códigos pertinentes, tal como se indica a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1: Convenio PEM 2: Normas de origen transitorias PEM 3: Convenio PEM y normas de origen transitorias (“permeabilidad PEM”) <p>Cuando no se indique ningún marco jurídico, se considerará por defecto que la declaración del proveedor indica que se ha utilizado el Convenio PEM para determinar el origen preferencial de las mercancías.</p>
5.25	<i>Criterios de origen</i>
	<p>Indíquense los criterios que se cumplen para considerar que las mercancías tienen origen preferencial. Indíquense los códigos pertinentes, tal como se derivan de las normas de origen para el acuerdo preferencial de que se trate.</p>
Grupo 6 - Materias	
6.1	<i>Materias no originarias</i>
	<p>Los elementos de datos que figuran a continuación tienen por objeto proporcionar información sobre cada tipo de materias no originarias utilizadas en la producción de mercancías cubiertas por la declaración del proveedor.</p>

Grupo 6 - Materias	
6.11	Descripción
	Facilítese una descripción en lenguaje claro de cada tipo de materias no originarias utilizadas en la producción de las mercancías no originarias, lo suficientemente precisa como para permitir identificarlas y distinguirlas.
6.12	Código de la mercancía
	Indíquese, cuando proceda para determinar el carácter originario de las mercancías, el código de mercancía correspondiente a cada tipo de materias no originarias utilizadas en la producción de las mercancías no originarias. Indíquese el código de la partida del Sistema Armonizado (SA) o, en su caso, el código de la subpartida del SA o el código de la nomenclatura combinada (NC) de las materias.
6.13	Valor
	Indíquese, cuando proceda para determinar el carácter originario de las mercancías, el valor exacto de cada tipo de materias no originarias utilizadas, por unidad de mercancías no originarias. "Valor": el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, en el caso de que no se conozca o no pueda determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Unión.
6.14	Peso
	Indíquese, cuando proceda para determinar el carácter originario de las mercancías, el peso de cada tipo de materias no originarias utilizadas, por unidad de mercancías no originarias. Se entiende por "peso" la [masa neta] de las materias no originarias utilizadas.
6.15	Perfeccionamiento
	Indíquense, cuando proceda para determinar el carácter originario de las mercancías, las operaciones de elaboración o transformación realizadas en cada tipo de materias no originarias utilizadas.
6.2	Materias originarias
	Los elementos de datos que figuran a continuación tienen por objeto certificar e identificar, en su caso, el origen preferencial de todas las materias utilizadas en la producción de las mercancías no originarias, distintas de las materias no originarias identificadas en el E.D. 6.10. Véase también la nota (B) sobre el cuadro de requisitos en materia de datos.
6.21	País de origen preferencial
	Indíquese la Unión o el país, región o grupo de países de origen preferencial de las materias. Indíquese el código de la Unión pertinente para la Unión o el país, región o grupo de países de que se trate. Cuando las materias hayan adquirido el origen preferencial en varios países o regiones o grupos de países, podrán introducirse los códigos pertinentes de todos los países de origen preferencial de que se trate.
6.22	Acuerdo preferencial
	Indíquese el país, región o grupo de países con los que la Unión tiene el acuerdo preferencial en virtud del cual se determinó el origen preferencial de las materias. Indíquese el código de la Unión pertinente para el país, región o grupo de países de que se trate. Cuando el origen preferencial de las materias pueda determinarse en el contexto de más de un acuerdo preferencial con un país o una región o grupo de países, indíquese el acuerdo preferencial de que se trate. Cuando el origen preferencial de ese país o de una región o grupo de países se adquiera al amparo de más de un acuerdo, la declaración del proveedor podrá indicar todos esos acuerdos.

Grupo 6 - Materias	
6.23	Marco jurídico de origen
	<p>Cuando el origen preferencial de las mercancías pueda determinarse en el contexto de un acuerdo preferencial con un país o una región o grupo de países, con arreglo a más de un conjunto de normas de origen preferenciales, indíquese el marco jurídico o los marcos jurídicos utilizados para determinar el origen preferencial.</p> <p>Cuando el país o la región o grupo de países sea Parte contratante del Convenio PEM, el marco jurídico o los marcos jurídicos que deben indicarse son el Convenio PEM o las normas de origen transitorias PEM. Cuando no se indique ningún marco jurídico, se considerará por defecto que la declaración del proveedor indica que se ha utilizado el Convenio PEM para determinar el origen preferencial de las mercancías.</p>
Grupo 7 - Otros elementos de datos	
7.1	Acumulación
	Los elementos de datos que figuran a continuación tienen por objeto proporcionar información sobre si se aplicó un sistema de acumulación, de qué tipo y con qué materias
7.11	Presentación de la candidatura
	<p>Indíquese si se ha aplicado a las mercancías un sistema de acumulación del origen.</p> <p>Indíquese el código pertinente, tal como se indica a continuación:</p> <p>1: se ha aplicado la acumulación.</p> <p>2: no se ha aplicado la acumulación.</p>
7.12	Tipo
	Indíquese, en caso de que se haya aplicado una acumulación, el tipo de acumulación aplicado.
7.13	País de origen preferencial
	<p>Indíquese la Unión o el país, región o grupo de países de origen preferencial de las materias.</p> <p>Indíquese el código de la Unión pertinente para la Unión o el país, región o grupo de países de que se trate.</p>
7.14	Acuerdo preferencial
	<p>Indíquese el país, región o grupo de países con los que la Unión tiene el acuerdo preferencial en virtud del cual se determinó el origen preferencial de las materias.</p> <p>Indíquese el código de la Unión pertinente para el país, región o grupo de países de que se trate.</p> <p>Cuando el origen preferencial de las materias pueda determinarse en el contexto de más de un acuerdo preferencial con un país o una región o grupo de países, indíquese el acuerdo preferencial de que se trate.</p>
7.2	Separación contable
	Los elementos de datos que figuran a continuación tienen por objeto proporcionar información al cliente sobre si se ha aplicado un sistema de separación contable a las materias fungibles originarias y no originarias que han estado en almacenamiento común pero no han sido procesadas antes de que las mercancías se suministren al cliente.
7.21	Presentación de la candidatura
	Indíquese si se ha aplicado un sistema de separación contable a las materias, únicamente cuando estas hayan estado en almacenamiento común pero no hayan sido transformadas antes del suministro de las mercancías al cliente.

Grupo 7 - Otros elementos de datos	
7.22	Texto
	Cuando se haya aplicado un sistema de separación contable tal como se describe en la disposición específica del E.D. 7.21, indíquese el texto siguiente: <i>“Materias originarias almacenadas mediante separación contable. El origen preferencial solo se mantendrá si las materias se transforman posteriormente antes de su exportación.”</i>
7.23	Acuerdo preferencial
	Cuando se haya aplicado un sistema de separación contable tal como se describe en la disposición específica del E.D. 7.21, indíquese el país o región/grupo de países con los que la Unión tenga el acuerdo preferencial en virtud del cual se haya aplicado la separación contable. Indíquese el código de la Unión pertinente para el país, región o grupo de países de que se trate. Cuando la separación contable se haya aplicado en el contexto de más de un acuerdo preferencial con un país o una región o grupo de países, indíquense los acuerdos preferenciales de que se trate.».

ANEXO V

«ANEXO 22-20

Requisitos para extender comunicaciones sobre el origen sustitutivas

El presente anexo especifica los requisitos que deben cumplir los exportadores o reexpedidores registrados en la Unión para extender comunicaciones sobre el origen sustitutivas, de conformidad con el artículo 69, apartado 2, o el artículo 101 del presente Reglamento.

- I. Requisitos aplicables a las comunicaciones sobre el origen sustitutivas
 1. Las comunicaciones sobre el origen sustitutivas se marcarán con la siguiente mención, en una de las lenguas oficiales de la Unión Europea:

Versión en lengua búlgara:

Заместващо изявление за произход

Versión en lengua española:

Comunicación sobre el origen sustitutiva

Versión en lengua checa:

Náhradní deklaráce o původu

Versión en lengua danesa:

Erstatningsudtalelse om oprindelse

Versión en lengua alemana:

Ersatzerklärung zum Ursprung

Versión en lengua estonia:

Asenduspäritolukinnitus

Versión en lengua griega:

βεβαίωση καταγωγής αντικατάστασης

Versión en lengua inglesa:

Replacement statement on origin

Versión en lengua francesa:

Attestation d'origine de remplacement

Versión en lengua irlandesa:

ráiteas ionaid maidir le tionscnamh

Versión en lengua croata:

Zamjenska tvrdnja o podrijetlu

Versión en lengua italiana:

Attestazione di origine sostitutiva

Versión en lengua letona:

Aizstājējpaņojums par izcelsmi

Versión en lengua lituana:

Pakaitinis pareiškimas apie prekių kilmę

Versión en lengua húngara:

Helyettesítő származásmegjelölő nyilatkozat

Versión en lengua maltesa:

Dikjarazzjoni ta' sostituzzjoni dwar l-orijini

Versión en lengua neerlandesa:

Vervangend attest van oorsprong

Versión en lengua polaca:

Zastępcze oświadczenie o pochodzeniu

Versión en lengua portuguesa:

Atestado de origem de substituição

Versión en lengua rumana:

Atestat de origine înlocuitor

Versión en lengua eslovaca:

Náhradné potvrdenie o pôvode

Versión en lengua eslovena:

Nadomestna izjava o poreklu

Versión en lengua finesa:

Korvaava alkuperävakuutus

Versión en lengua sueca:

Ersättningsförsäkran om ursprung

2. En la comunicación sobre el origen sustitutiva, el exportador o el reexpedidor indicarán la siguiente información:
 - a) todos los datos de los productos incluidos en la comunicación sobre el origen sustitutiva, extraídos del documento sobre el origen inicial, incluida información sobre la acumulación o la excepción aplicada a dichos productos, cuando proceda;
 - b) la fecha en que se haya extendido la comunicación sobre el origen sustitutiva;
 - c) su nombre y apellidos, dirección y número REX;
 - d) el nombre y apellidos y la dirección del destinatario, en la Unión, cuando proceda, o en Noruega o Suiza, cuando proceda, de conformidad con el artículo 101;
 - e) la fecha y el lugar en que se ha llevado a cabo la sustitución.

II. Requisitos aplicables a los documentos sobre el origen sustituidos

1. Las comunicaciones sobre el origen sustituidas se marcarán con la siguiente mención, en una de las lenguas oficiales de la Unión Europea:

Versión en lengua búlgara:

Заместено

Versión en lengua española:

Sustituida

Versión en lengua checa:

Nahrazená

Versión en lengua danesa:

Erstattet

Versión en lengua alemana:

Ersetzt

Versión en lengua estonia:

Asendatud

Versión en lengua griega:

Αντικαταστάθηκε

Versión en lengua inglesa:

Replaced

Versión en lengua francesa:

Remplacée

Versión en lengua irlandesa:

Ar cuireadh rud eile ina ionad

Versión en lengua croata:

Zamijenjena

Versión en lengua italiana:

Sostituita

Versión en lengua letona:

Aizstāts

Versión en lengua lituana:

Pakeista

Versión en lengua húngara:

Helyettesítve

Versión en lengua maltesa:

Sostitwita

Versión en lengua neerlandesa:

Vervangen

Versión en lengua polaca:

Zastąpione

Versión en lengua portuguesa:

Substituída

Versión en lengua rumana:

Înlocuit

Versión en lengua eslovaca:

Nahradené

Versión en lengua eslovena:

nadomeščen

Versión en lengua finesa:

Korvattu

Versión en lengua sueca:

Ersatt

2. En la comunicación sobre el origen sustituida el exportador o el reexpedidor indicarán la siguiente información:
 - a) las referencias a la comunicación o comunicaciones sobre el origen sustitutivas;
 - b) su nombre y apellidos, dirección y número REX;
 - c) el nombre y apellidos y la dirección del destinatario o destinatarios de los productos incluidos en la declaración o declaraciones sobre el origen sustitutivas, en la Unión, cuando proceda, o en Noruega o Suiza, cuando proceda, de conformidad con el artículo 101.º.